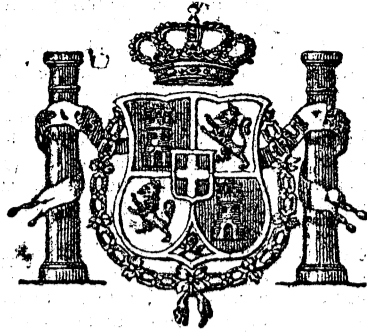


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde; y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13	
	Por seis meses.....	36	
	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vacante la plaza de Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar por dimision de D. Facundo de los Rios y Portilla,
 Vengo en nombrar para el referido cargo, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á Don Vicente Barrantes, ex-Diputado á Cortes y Consejero de Administracion cesante de las Islas Filipinas.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 221 pesetas 88 céntimos que, bajo el núm. 212 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Pioz, provincia de Guadalajara, por el equivalente de sus alcabalas en la villa de su nombre:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe III á 12 de Diciembre de 1619, en la que consta la venta hecha á favor de dicho Ayuntamiento de sus alcabalas, empeño al quitar, por la cantidad de 3.043.500 mrs., que fueron satisfechos al Tesoro público:

Vista la Real cédula de D. Felipe V, expedida á 14 de Julio de 1709, confirmando á dicho Ayuntamiento en la propiedad de sus alcabalas, y que en ellas además se reservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vista la ley de presupuestos de 1845, por la que se dispone que á los dueños de alcabalas enajenadas se abone la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y la ley de presupuestos de 1859, por las que se dispone la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Pioz fueron segregadas de la Corona á título oneroso mediante precio que fué entregado en el Tesoro público, y que el derecho á las mismas alcabalas se ha justificado en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado el precio de cesion:

Considerando que la renta que por dicho concepto se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma á los partícipes el Estado se halla en la obligacion de satisfacer dicha renta:

De conformidad con lo propuesto por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y por esa Direccion general:

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 14 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1874.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 603 pesetas 22 céntimos que, bajo el núm. 234 del art. 1.º, capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Jaime Garau y Tous, como subrogado en los derechos del Marqués de Premio-Real, por las alcabalas que éste percibía en la villa de Paterna del Campo, provincia de Huelva:

Vista una Real carta de privilegio expedida por D. Fe-

lipe IV en 5 de Noviembre de 1650 aprobando y confirmando la carta de venta que en ella se inserta, dada por el mismo Monarca en 12 de Agosto del propio año, mediante la cual fueron enajenadas á D. Luis Federegui las alcabalas de la villa de Paterna del Campo, del partido de la ciudad de Sevilla, en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza, estimadas en 400.000 maravedis de renta anual; cuyo principal, á razon de 38.000 el millar, importó 15.200.000 maravedis, de que se descontaron 8 millones de maravedis á que ascendian los situados, que quedó á cargo del comprador satisfacer interin no los desempeñase, y restaron 7.200.000 maravedis, los mismos que ingresaron en las arcas del Erario, segun carta de pago del Tesorero general D. Pedro Vaca de Herrera; y por suscripcion puesta al final del enunciado privilegio consta que las referidas alcabalas quedaron libres de situado para el D. Luis Federegui, sus herederos y sucesores por haber sido redimido y desempeñado:

Visto un Real privilegio de D. Felipe V, su fecha en Buen Retiro á 6 de Diciembre de 1744, del que conta:

Que por Real cédula que en él se inserta, expedida por dicho Soberano en 11 de Julio de 1712, se confirmó á Don José Federegui, Marqués de Paterna, en la posesion de las mencionadas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Que en virtud de asiento tomado con D. Luis Federegui en 31 de Marzo de 1660, y aprobado por Real cédula de 9 de Abril del mismo año, se capituló, entre otras cosas, venderle, como se le vendió, la villa de Paterna del Campo con sus vasallos, jurisdiccion civil y criminal, mero misto imperio, rentas y demás pertenecientes al señorío y vasallaje de dicha villa y sus términos, en precio de 13.264.811 maravedis de plata que hizo efectivos:

Que por muerte del citado D. Luis sucedió en ambas jurisdicciones D. Antonio Federegui, su hijo, y por fallecimiento de este recayeron en D. José Federegui; y que practicadas varias diligencias sobre el cobro de las medias anatas causadas por los mencionados D. Luis, D. Antonio y D. José con el título de Marqués de Paterna, se formó concurso de acreedores, y por ejecutorias del Consejo de Hacienda se declaró á la hermandad de las Animas y San Onofre, sita en el convento grande de San Francisco de la ciudad de Sevilla, acreedora en primer grado y lugar, con preferencia á la Real Hacienda, para hacerla pago del principal de 26.000 ducados que tenia contra los bienes de dichos Marqueses; y sus réditos corridos, condenándola á la paga de las medias anatas causadas con las referidas jurisdicciones desde el primer adquirente:

Que sacados al pregon los citados bienes, y hecha nueva tasa y valuacion de las expresadas jurisdicciones, se remataron en la referida hermandad en 41.500 ducados de vellón, habiéndosele dado la posesion de ellas en 23 de Enero de 1726:

Que posteriormente la dicha hermandad vendió á Don Diego José de Miranda las alcabalas de Paterna del Campo, con la jurisdiccion, señorío y vasallaje, y demás rentas y pertenencias de la enajenada villa, en precio de 20.000 pesos de á 128 cuartos cada uno, en cuya virtud, y previo el pago de lo que el D. Diego adeudaba al derecho de la media anata, se despachó á su favor el referido privilegio:

Vista otra Real carta de privilegio de las alcabalas, jurisdiccion, señorío y vasallaje de la villa de Paterna del Campo, expedida por D. Carlos IV en Madrid á 19 de Diciembre de 1800 en favor de D. Joaquin de Miranda y Valcarlos, Marqués de Premio-Real, en quien habian recaído los mencionados derechos:

Vista la copia primordial de una escritura otorgada en esta villa á 12 de Junio de 1867 ante el Notario público D. Cipriano Perez Alonso, mediante la que el Marqués de Premio-Real enajenó á D. Jaime Garau y Tous el derecho de percibir la renta de 241 escudos 286 milésimas que aquel tenía consignada en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado por el equivalente de las alcabalas de la villa de Paterna del Campo, en precio de 1.680 escudos, de que se dió por satisfecho con la condicion de poder retraer esta venta de volviendo dicha cantidad dentro del término de tres meses, pasado cuyo plazo quedaria firme y perpétua esta enajenacion:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845 y 29 de Abril de 1855, el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, la Real orden de 30 de Mayo de 1855 y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el derecho de D. Jaime Garau y Tous, como subrogado en el del Marqués de Premio-Real, se funda en un título oneroso nacido de un contrato solemnemente que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene el Estado obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Y considerando que la cantidad que el partícipe percibe y tiene consignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas;

De conformidad con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro público y la suprimida Asesoría general de este Ministerio,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 17 de Enero último, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1874.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Becerrá y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por Doña Dolores Egaña con Doña María Tallon sobre pago de cantidades; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 19 de Abril de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 4 de Octubre de 1866 D. Manuel Rubianes Gonzalez contrajo matrimonio en el lugar de Arauza, provincia de Lugo, y en su casa por hallarse gravemente enfermo, con Doña María Dolores de Egaña. Y en 13 de Marzo de 1867 el D. Manuel Rubianes, hallándose enfermo en dicho lugar, otorgó testamento ante Notario público, en el que declaró que no poseia bienes conocidos, pues los que debian corresponderle por defuncion de su padre se hallaban proindiviso con sus hermanos, no teniendo el testador título: que nada sufragó á su expresada mujer para sus alimentos, calzado ni vestido; y por el contrario, para atender á la larga enfermedad que habia padecido y seguia padeciendo tenia recibida de ella en metálico efectivo la cantidad de 3.100 rs., los que queria le fueran abonados á cuenta de su legitima que por el padre le correspondia: que la referida su esposa cumpliera los funerales segun quedaban expresados, abonándosele el importe á cuenta de dicha legitima y frutos por el intruso é intrusos en la fincabilidad de dicho su padre: que las ropas y efectos que tenian en su poder, incluso dos baules, los aportó su esposa al enlace, y queria fuesen entregados á la misma sin reserva de cosa alguna. A la conclusion expresó el Notario haber enterado que la copia del testamento, el memorial y partija de los bienes del testador se habia de inscribir en el Registro de la propiedad, y que no haciéndolo no seria admitido en juicio el tal testamento, no se podia sacar de él copia ni extracto para quedar en ningun Tribunal ni oficina, ni perjudicar á tercero sino desde la fecha de su inscripcion:

Resultando que en 17 de Mayo de 1868 falleció el D. Manuel Rubianes en el referido lugar de Arauza, abonándose por su hermano José, segun se expresa en la partida de defuncion, á cuenta de la legitima paterna los gastos de funeral y honras; y en 19 de Setiembre siguiente celebró el aniversario, abonando la viuda María de los Dolores Egaña 40 rs. á los sacerdotes que asistieron, obligándose además á satisfacer la cantidad de 324 reales, importe de 81 misas que faltaban por aplicar para cumplir las 100 ordenadas en el testamento de su marido, quedando su aplicacion á cargo del Párroco de Arauza, segun todo resulta de documento privado suscrito por dicho Párroco, el cual reconoció posteriormente su firma:

Resultando que segun cuenta firmada por el Procurador de Doña Dolores Egaña, D. Simon Avalos arrendó á Doña María de los Dolores Egaña y á su marido D. Manuel Rubianes el cuarto principal interior de la casa núm. 9 de la calle del Salitre, de esta capital, quedando sin pagar al fallecimiento del Rubianes el alquiler correspondiente á 20 meses, á contar desde 1.º de Octubre de 1866, que ascendió á 167 escudos 600 milésimas:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1868 Doña María de los Dolores Egaña, previo acto de conciliacion sin efecto, dedujo demanda para que se condenara á Doña María Tallon, madre de Manuel Rubianes, á que en el término de tercero dia pagase á la demandante, como heredera y por cuenta del haber de su referido hijo, la cantidad de 477 escudos 600 milésimas que la era en deber, con el rédito de un 6 por 100 desde la fecha de la demanda, ó en otro caso dejase á su disposicion y como de su pertenencia la legitima que al Manuel correspondia de la herencia de su difunto padre José Rubianes que Doña María poseia, con los frutos vencidos desde el fallecimiento del referido José; y alegó que siendo ciertos, como lo eran, los suplementos hechos por la demandante con dinero de su capital para gastos de la última enfermedad de su marido, la herencia de este estaba sujeta al pago de su importe con preferencia á cualquiera otro crédito; y que siendo asimismo cierto el pago de 167 escudos 600 milésimas, deuda quedada al Manuel Rubianes por alquileres de la casa que habitó en esta capital, calle del Salitre, número 9, y que la demandante verificó despues del fallecimiento de su marido, era tambien indudable que por cuenta del capital del deudor debia ser reintegrada de dicha cantidad; pues mientras existen deudas no hay herencia segun un principio comun de derecho:

Resultando que Doña María Tallón contestó la demanda pretendiendo se le absolviera de ella, con imposición á la demandante de perpetuo silencio y costas, y excepcionó que no justificando debidamente la demandante haber invertido de su capital 310 escudos en las asistencias de la enfermedad de su marido, no era bastante fuerza en favor de aquella la confesión que este hizo en testamento: que habiendo mandado el testador á su esposa la herencia que pudiese corresponderle por su padre, en el caso de que los herederos intrusos en ella no le pagasen los 310 escudos que confesó en su disposición testamentaria, se entendía ser dicha confesión un legado de la tercera parte de su haber hereditario, por ser las otras dos terceras partes legítima forzosa de la demandada, con la obligación en la demandante de satisfacer por cuenta del tercio los gastos de funeral de su marido: que no habiendo recibido D. Manuel Rubianes en alquiler la habitación expresada en la demanda, no estaba la demandada en obligación de abonar los 167 escudos 600 milésimas que por ese concepto reclamaba la demandante, como renta atrasada que debía haber satisfecho al arrendador, y en el supuesto de ser cierto que hubiese arrendado la habitación D. Manuel Rubianes, sólo estaría obligado, en su representación sus herederos, á pagar una mitad de esa cantidad, correspondiendo á la demandante satisfacer la otra mitad; y que aun en el supuesto de que la demandante tuviese derecho á cobrar las cantidades que pedía, la demandada no estaría obligada á satisfacerlas porque no era la poseedora de la herencia afecta á su pago, sino en su hijo D. José, intruso en los bienes que constituyen la de su padre y hermano:

Resultando que al replicar la demandante insistió en lo solicitado en su demanda, añadiendo por un otrosí que tenía satisfechas además algunas cantidades por gastos de entierro y funerales de su difunto marido, á cuyo importe hacía extensiva su demanda en cuanto á su tiempo acreditase haber abonado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, alegaron estas, pretendiendo la demandante se acordara que la María Tallón González, como heredera é intrusa en los bienes que constituyeron la legítima paterna de D. Manuel Rubianes, difunto marido de la actora, abonase á esta la cantidad de 310 escudos procedentes de gastos que sufragó á su marido para asistencia y cuidados esmerados de su última enfermedad, como también la de 167 escudos 600 milésimas, alquiler devengado durante el matrimonio por la casa número 9 de la calle del Salitre de esta capital, que en junto componen la suma de 477 escudos 600 milésimas, los intereses al 6 por 100 devengados por dicha cantidad desde la fecha de la demanda, con más 36 escudos 400 milésimas invertidos en los funerales de D. Manuel Rubianes, y las costas; y la demandada pidió que se le absolviera con imposición de perpetuo silencio y las costas á la demandante, condenando á esta por vía de reconvencción á la restitución á dicha demandada de las ropas de vestir y demás prendas que tenía dicho Manuel Rubianes y recogió su viuda, con abono de daños y perjuicios y pago de costas:

Resultando que por sentencia del Juez, confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 19 de Abril de 1870, se condenó á Doña María Tallón, viuda de José Rubianes, como heredera de su difunto hijo D. Manuel, hasta donde alcance la legítima paterna de este, al pago de 316 escudos 400 milésimas á que ascienden los 310 declarados en el testamento del citado D. Manuel, y lo satisfecho por gastos de funerales del mismo, según el recibo reconocido por el Párroco; absolviéndola de los 167 escudos 600 milésimas que también le reclamaba la actora del inquilinato; y absolvió igualmente á la Doña María de los Dolores de la reconvencción que la Doña María Tallón le hizo en el curso de este pleito:

Y resultando que Doña María Tallón interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º Las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Marzo de 1863, 27 de Junio, 16 de Setiembre y 12 de Diciembre de 1864; 20 de Junio de 1865 y 15 de Abril de 1866, pues según ellas, para conseguir las mujeres casadas el reintegro de su haber dotal ó parafernial en los bienes de su marido y gozar de los derechos de hipoteca y de preferente pago consignados en las leyes no basta la confesión de recepto hecha por el marido en testamento despues de contraído el matrimonio y tener en su casa á la mujer, sino que es absolutamente necesario que la mujer pruebe de un modo indudable la efectiva y real entrega del dinero, bienes y efectos que alegue haber entregado á su marido:

2.º Los artículos 168 y siguientes de la ley hipotecaria; 120 y siguientes del reglamento, y 48 y siguientes de la instrucción, cuyas disposiciones ordenan que para que haya dote é hipoteca legal se requiere entrega real y verdadera escritura pública y lo demás allí dispuesto:

3.º El art. 180 de la misma ley hipotecaria; el 126 de su reglamento y el 81 de su instrucción, que disponen que los bienes parafernales se consignen en escritura pública y se acredite la efectiva entrega lo mismo que la dote:

4.º El art. 407 de la ley de Enjuiciamiento civil si se considera á la demandante como acreedora de la cantidad que reclama, y el 404 y siguientes de la misma ley si se la considera como dueña de la legítima de su marido, máxime en el supuesto demostrado de un modo indudable en los autos que la persona apoderada é intrusa en la fincabilidad de José Rubianes, padre del Manuel, es el hermano mayor del mismo, otro José, el que figura solamente en los repartimientos de contribuciones, y el en cuyo favor se expiden los recibos de pago de las mismas:

5.º Las leyes 19, tit. 9.º, Partida 6.ª, y la 6.ª y 28 de Toro, según las cuales no puede considerarse como legado lo que la demandante reclama, porque ni el testador lo expresó, ni aun habiéndolo expresado procedía la condena impuesta á la demandada, pues en ese caso solamente la demandante tendría derecho y podría reclamar la tercera parte de la herencia de su marido, llevando las cargas que sobre la herencia del mismo pesaren, puesto que las otras dos terceras partes de aquella son herencia forzosa de la demandada como madre del mismo:

6.º Las últimas leyes sobre el presupuesto general de la Nación, y las circularés dadas por el Ministerio de Hacienda para su observancia y cumplimiento en cuanto á los defectos externos del testamento en cuestion, pues prescriben que los testamentos y otros documentos de fidele parecida se lleven á las oficinas de liquidación de traslaciones de dominio para satisfacer los derechos de la Hacienda pública; y no constando hecha en el testamento la liquidación y pago de derechos, ó nota de que no los adeudaba, no debió admitirse dicho testamento ni fallar por su contenido, puesto que en tales casos se defraudan los derechos de la Hacienda, cuya exactitud en el pago se halla bajo la vigilancia indirecta de los Juzgados y Tribunales de Justicia:

Y 7.º Los artículos 396 de la ley hipotecaria y el 333 del reglamento para su aplicación en razón á que no estando inscrito el expresado testamento en el Registro público de la propiedad, no pudo ni debió ser admitido en juicio ni fallarse por su contenido:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que no pueden ser infringidas en una sentencia leyes que no han sido aplicadas por ella, y que no han sido aplicables á la cuestión litigiosa en la misma decidida:

Considerando que en este caso se encuentran todas las alegadas en el presente recurso bajo el falso supuesto de que la demanda de Doña Dolores Egaña y la ejecutoria, en la parte que accede á ella, se fundan en el carácter y condiciones propias, ya de una dote confesada, ya de bienes parafernales, cuando constituyen simplemente la reclamación y reconocimiento de un crédito particular de la demandante contra los bienes de D. Manuel Rubianes, contraído en parte con anterioridad á su matrimonio con este, y en parte despues del fallecimiento del mismo, y extraño por consiguiente, á la sociedad conyugal de ámbos:

Considerando que, en cuanto á la calidad y legitimidad de este crédito, la Sala ha procedido á declarar la virtud de las pruebas suministradas por las partes, que ha apreciado en uso de sus facultades y sin impugnación de la recurrente, y que respecto de su pago se ha limitado á consignar la responsabilidad de la legítima paterna del deudor, sin extenderla á los bienes propios de la demandada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Tallón, á quienes devolvamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presta caución, lo que caso de hacerse efectiva, si mejorase de fortuna se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Francisco de Vera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 4 de Abril de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por Don Miguel Sala con D. Juan Mas y Carmen Miravent, su mujer, sobre desahucio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandados contra varias providencias dictadas por dicha Sala:

Resultando que en 12 de Octubre de 1866 D. Miguel Sala deujo demanda contra Juan Mas y su esposa Carmen Miravent para que desalojaran una casa que ocupaban de la propiedad de aquel en la villa de Sitges; y seguido el juicio por los trámites del civil ordinario, por sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia en 30 de Octubre de 1868, confirmatoria de la del Juez de primera instancia, se declaró haber lugar al desahucio:

Resultando que interpuesto recurso de casación por los demandados por infracción de varias disposiciones legales que citaron, les fué admitido por auto de 14 de Noviembre, mandándose que prestada que fuese por los recurrentes dentro de 10 días caución de pagar 400 escudos, para lo cual se expidiese carta-orden del Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú, se volviera á dar cuenta:

Resultando que puesta la oportuna certificación de dicha providencia y oficio de remisión para el Juez, se entregó á un alguacil en 20 del repetido mes de Noviembre; que en 3 de Diciembre D. Miguel Sala acusó la rebeldía á la parte contraria, y pidió se llevara á efecto la sentencia; y la Sala mandó que se diera cuenta, venidas las diligencias de la carta-orden expedida: que en 17 de Marzo de 1869 el mismo Sala, mediante no haber sido devuelta dicha carta-orden, pidió se expidiera otra nueva, y así se acordó por auto del 18, entregándose á su Procurador para su curso; el que en 22 de Abril la devolvió cumplimentada, apareciendo de las diligencias haber sido notificados los consortes Mas y Miravent en 14 del repetido mes; y pidió que trascurrido que fuera el término se acordase conforme tenía solicitado en su escrito de 3 de Diciembre:

Resultando que la referida Sala tercera, por auto fecha 1.º de Mayo dictado según diligencia del Escribano de Cámara en el día 8 y notificado el 10, declaró desierto el recurso de casación que á los consortes Mas y Miravent les fué admitido en 14 de Noviembre de la sentencia del anterior Octubre, acordando que se estuviera á lo en ella mandado:

Resultando que los consortes Mas y Miravent con escrito de 8 de Mayo, presentado despues de la hora del Tribunal, acompañaron diligencia la primera carta-orden de 20 de Noviembre de 1868, apareciendo de las practicadas que el día 11 de Diciembre se les notificó la providencia de la Sala admitiéndoles el recurso de casación y mandando que prestaran dentro del término de 10 días la caución referida, y que con efecto la prestaron en 19 del mismo Diciembre, por lo que pidieron se remitieran los autos á este Tribunal Supremo; y la Sala, por auto del día 12, declaró no haber lugar á lo pedido por los mencionados consortes, y que se estuviera á lo mandado en providencia de 1.º del mismo Mayo:

Resultando que Mas y su esposa suplicaron del auto de 1.º de Mayo notificado el 10, pidiendo se dejara sin efecto; y que mediante á que habían prestado la caución mandada en providencia de 14 de Noviembre anterior, se remitieran los autos á este Tribunal Supremo; y la mencionada Sala, por otro del 17 del mismo Mayo, declaró no haber lugar á la admisión de la súplica interpuesta de la providencia del día 1.º, y que se estuviera á lo en ella mandado; é interpuesta súplica por los consortes Mas también del auto del día 12, por otro de 19 del mismo mes se declaró no haber lugar á ella:

Y resultando que D. Juan Mas y Doña Carmen Miravent interpusieron recurso de casación contra las relacionadas providencias de 10, 17 y 19 de Mayo, citando como infringidos los artículos 1.032 y 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia de los Tribunales de admitir el justificativo de haberse prestado caución dentro de 10 días, por más que se presente el justificativo despues del término y de acusada la rebeldía; porque según el primero, basta que el litigante pobre preste caución, sin que se le imponga la obligación de acreditar dentro de 10 días haberla prestado; porque la ley considera, como acontece en el presente caso, que un litigante pobre puede residir en un partido judicial algo separado de la Audiencia del territorio, y que los 10 días no bastan para acreditar que se prestó la caución, siendo suficiente que se haya prestado dentro de ese término; y que la Sala, al admitir ese recurso en 14 de Noviembre, dijo: prestada que sea dentro de 10 días, y no añadió acreditada dicha caución, como debería haber dicho en caso contrario y si tal hubiese sido la intención de la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, según los artículos 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito para el recurso de casación ha de verificarse y acreditarse dentro de 10 días siguientes á la notificación del auto de su admisión; y no haciéndose así, previa una rebeldía, debe declararse desierto el recurso:

Considerando que estas disposiciones son aplicables á la

caución que con arreglo á lo establecido en el art. 1.032 de la misma ley los litigantes pobres han de prestar en equivalencia del depósito, como lo tiene declarado repetidamente este Tribunal Supremo:

Y considerando que en este pleito los recurrentes no acreditaron en el término prevenido haber prestado la caución, y que acusada la rebeldía se declaró desierto el recurso, por lo que las providencias contra las cuales se ha interpuesto el presente no han infringido los artículos 1.032 y 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre que al litigante pobre basta prestar caución, y que acreditado el depósito deben remitirse los autos á este Tribunal Supremo, ni tampoco la jurisprudencia que se cita:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Mas y Doña Carmen Miravent, á quienes condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por D. José Nevot con Doña Carmen Chatte sobre defensa por pobre:

Resultando que pendientes en dicha Sala los autos promovidos entre Nevot y su esposa Doña Carmen sobre entrega á esta de la administración de bienes parafernales, Nevot presentó escrito en el que expuso que en el Juzgado de primera instancia había solicitado el beneficio de pobreza para litigar; y que sustanciado el incidente y dictada sentencia, se declaró desierta la apelación que interpuso: que lejos de mejorar de fortuna, había empeorado, por lo que, y fundado en el art. 491 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se le admitiese justificación de pobreza y se le declarase esta cualidad para litigar:

Resultando que opuesta á esta pretensión Doña Carmen Chatte, se recibió el incidente á prueba; y seguido por sus trámites, dicha Sala dictó auto en 27 de Abril de 1870 declarando no haber lugar á reputar á Nevot como pobre en el sentido de la ley, condenándole en las costas, y mandando hacer saber al Procurador que dentro de tercero día hiciera el reintegro correspondiente:

Resultando que por parte de Nevot se interpuso recurso de casación fundado en que la sentencia infringía el principio legal de que los fallos deben ajustarse á lo alegado y probado:

Y resultando que la mencionada Sala por auto de 6 de Mayo de 1870, que fué apelado por Nevot, declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por el mismo, porque, aunque dedujo el tiempo y contra sentencia que ponía término al juicio, no se citaban en él determinadas ley ni doctrina legal infringidas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres: Considerando que el recurso se ha interpuesto sin citar como infringidas ley alguna determinada ni jurisprudencia concreta admitida por los Tribunales; y además que promovido este incidente en la Audiencia, procedía contra la sentencia el recurso de súplica, según el art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que no habiéndose utilizado, tampoco procede el de casación, que como extraordinario sólo se da contra las sentencias ejecutorias, conforme á lo prescrito en los artículos 1.010 y 1.011 de la misma ley:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 6 de Mayo de 1870, en que la Sala segunda de la Audiencia, de Granada denegó la admisión del recurso de casación interpuesto por D. José Nevot; y mandamos que se devuelvan los autos á la expresada Audiencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado decano de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Rogelio González Montes.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio por D. Jaime Barnadas con Don Erasmo Altayó sobre pago de cantidades, hoy sobre ejecución de sentencia; autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Juan Torrent, que se ha personado como cesionario de Barnadas; de una providencia dictada por la referida Sala de la Audiencia denegando el recurso de casación que aquel había entablado:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por D. Jaime Barnadas contra D. Erasmo Altayó sobre pago de 3.200 libras barcelonesas; el Juez de primera instancia dictó sentencia en 25 de Mayo de 1867, que fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Diciembre siguiente, mandando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago á Barnadas de la cantidad reclamada y costas; y que teniendo estado la sentencia, se libróse mandato al Administrador de la Sociedad Catalana general de Crédito para que de las cantidades que obraban en su poder, de propiedad de D. Erasmo Altayó y le habían sido embargadas, entregase á Barnadas la de 3.200 libras:

Resultando que Doña Josefa Estañol deujo demanda de tercera de dominio respecto de la cuarta parte de las 3.200 libras reclamadas por D. Jaime Barnadas; que formada pieza separada para la sustanciación de la tercera, D. Jaime Barnadas pidió en lo principal siguiera adelante la vía de apremio contra D. Erasmo Altayó respecto á las tres cuartas partes de su crédito y las costas; y el Juez mandó que quedaran en depósito la cantidad importe de la cuarta parte á que se refería la tercera, deducida por Doña Josefa Estañol, se hiciese pago á Barnadas de la cantidad de 2.400 escudos 132 milésimas, expidiéndose el oportuno mandamiento al Administrador de la Sociedad Catalana general de Crédito para que de la cantidad de 6.655 duros 177 milésimas procedentes de la cuenta corriente que á D. Erasmo Altayó fué embargada, entregase á D. Jaime

Barnadas la de 2.828 escudos 410 milésimas, importe de la resta y costas:

Resultando que á instancia de D. Erasmo Altayó por auto de 15 de Junio de 1869 se dispuso expedir mandamiento á la Sociedad Catalana general de Crédito para que, reteniendo como embargado á disposicion del Juzgado únicamente la cantidad de 933 escudos 332 milésimas, tuviera por levantado el embargo en la restante de 10.233 escudos 337 milésimas á fin de que pudiera entregarla á D. Erasmo Altayó.

Resultando que D. Jaime Barnadas pidió reforma de dicho proveido, y que se mandara prevenir al Administrador de la Caja catalana general de Crédito que de las cantidades que tenía en su poder embargadas á D. Erasmo Altayó conservase á disposicion del Juzgado, no sólo los 933 escudos 332 milésimas, si que tambien 3.000 escudos más sobre los que mejoraba el embargo, y que lo sobrante de estas cantidades se entregase á Altayó; que denegada por auto de 6 de Julio del repetido año de 1869 la reposición del de 15 de Junio, y admitida la apelacion que D. Jaime Barnadas interpuso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Resultando que personados en forma D. Erasmo Altayó y D. José Mas Estañol, se les hubo por parte; acudió tambien Don Juan Torrent, como cesionario de D. Jaime Barnadas, según la escritura de cesion que designó á los efectos oportunos obrar en los autos de terceria promovida por Doña Josefa Estañol, pidiendo se le hubiera por parte como repuesto en el lugar y derecho del apelante Barnadas; y por un otrosi dijo que carecia de medios para sufragar los gastos del juicio, y solicitó que se le admitiera la informacion que sobre su pobreza ofrecia y provisionalmente se le auxiliase como á tal.

Resultando que por auto de 18 de Noviembre de 1869, mediante á que no habia presentado D. Juan Torrent la escritura de cesion que decia le otorgó D. Jaime Barnadas, se declaró no haber lugar á tenerle por parte:

Resultando que Torrent pidió reforma de dicho proveido; y que teniéndose á la vista los autos de terceria contra Doña Josefa Estañol en que obraba la escritura de cesion otorgada á su favor por Barnadas, se le tuviera por parte como cesionario de Barnadas; y por auto de 27 del mismo mes de Noviembre, teniendo en consideracion que el beneficio de pobreza es personalísimo, y que no se concede sino al que litiga derechos propios y no al cesionario que viene á serlo pendiente el litigio, se declaró no haber lugar á la súplica que interponia D. Juan Torrent de la providencia del 18, y que se estuviese á lo en ella mandado:

Resultando que D. Juan Torrent pidió se aclarase el auto del día 27 manifestándose si al mandar en él que Torrent se atuviera á lo dispuesto en el suplicado del día 18, se entendia que se le negaba la personalidad en estos autos de un modo absoluto y en el fondo ó relativo y en la forma de hacerla valer; y se supliese la emision que se habia padecido en dicho proveido, consistente en callar si se le admitia ó no la informacion ofrecida sobre la pobreza; y por auto de 4 de Diciembre del repetido año de 1869 se declaró que con los de 18 y 27 de Noviembre se repelió de estos á D. Juan Torrent en la forma que habia hecho la comparencia:

Resultando que á instancia de D. José de Mas Estañol, por sentencia de 27 de Diciembre se declaró desierta la apelacion interpuesta por D. Jaime Barnadas:

Resultando que D. Juan Torrent, con copia de la escritura de cesion otorgada á su favor por D. Jaime Barnadas en 23 de Junio anterior, interpuso recurso de casacion por infracion de ley y doctrina contra la providencia del día 4, y ántes de proveer á esta pretension se mandó que el Escribano de Cámara certificase, como lo hizo, que en el rollo de los autos sobre terceria de dominio interpuesta por Doña Josefa Estañol se habia presentado escrito á nombre de D. Juan Torrent extendido en papel de 400 milésimas de escudo, con fecha 1.º de Julio, pidiendo se le tuviera por parte como repuesto en el lugar y derecho de D. Jaime Barnadas; y que por providencia de 29 de Noviembre se le hubo por parte y mandó unir la escritura de cesion que presentó:

Resultando que Torrent interpuso tambien recurso de casacion contra la sentencia de 27 de Diciembre, que declaró desierta la apelacion interpuesta por Barnadas, citando las disposiciones legales y jurisprudencia que conceptuaba infringidas:

Y resultando que la referida Sala tercera por auto de 18 de Enero de 1870, del que apeló para ante este Tribunal Supremo Torrent, declaró no haber lugar á la admission de los recursos de casacion interpuestos por aquel del auto de 4 y sentencia de 27 de Diciembre anterior:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, según los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordes con el 2.º y 3.º de la provision sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion sólo se da contra sentencias definitivas, ó que aunque hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Considerando que no tienen este carácter el auto de 4 de Diciembre de 1869, que negó personalidad al recurrente en la forma en que comparecia, porque presentándose como cesionario de quien venia litigando en concepto de rico, no podia admitirsele en el de pobre; ni el de 27 del propio mes, en que se declaró desierta la apelacion que habia interpuesto D. Jaime Barnadas contra el auto de 6 de Julio del mismo año, en que se habia denegado la ampliacion del embargo que el mismo pretendia, porque ni uno ni otro terminan el juicio ni hacen imposible su continuacion; bajo cuyos supuestos son improcedentes los dos recursos interpuestos por D. Juan Torrent;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 18 de Enero del año último en que la Audiencia de Barcelona denegó la admission de los recursos de casacion interpuestos contra los expresados autos de 4 y 27 de Diciembre de 1869, y mandamos que se devuelva el pleito á la expresada Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Abril de 1871, en el expediente núm. 504 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Francisco y José Platero:

1.º Resultando que en la madrugada del 27 al 28 de Febrero del año anterior la Guardia civil del puesto de Usagre sorprendió á Francisco y José Platero al entrar en la calle llama-

da de la Plaza, que llevaban tres borregos que habian tomado de la majada de D. Casto del Carmen al sitio de Gualgaño: que sustanciada y terminada la causa, seguida en el Juzgado de Fuente de Cantos, fué remitida á la Audiencia de Cáceres; y la Sala de lo criminal, examinando sus pruebas, declaró que el hecho constituia el delito de robo, en el que habia concurrido la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche: que sus autores lo eran Francisco y José Platero, á los que conforme á los artículos del Código penal que cita condenaba en siete años de presidio mayor á cada uno, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, y las costas:

2.º Resultando que á nombre de los procesados se ha propuesto recurso de casacion contra dicha sentencia; y como comprendido en los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º, se alega: primero, la infracion del art. 513 del Código al calificar de robo un hecho practicado sin violencia ni intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas; y que siendo sólo una sustraccion, ha debido calificarse de hurto según el art. 530 y penado en el 531; segundo, el art. 516 que cita la sentencia, pues suponiendo que hubiese existido el delito de robo, no consta que se hubiese causado violencia ni intimidacion en las personas; tercero, el artículo 64, por haberse condenado á los procesados con la pena señalada á los autores de delito consumado, puesto que no se aprovecharon de los efectos robados, y en su consecuencia ha debido declararse el delito como frustrado de hurto; cuarto, la circunstancia 15 del art. 10, porque no resulta la hora ó momento de ejecutarse el delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, según el art. 7.º de la expresada ley, este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como se hallan consignados en la sentencia, al efecto de declarar la admission y procedencia del recurso de casacion en lo criminal:

2.º Considerando, en cuanto al tercer motivo propuesto, ó sea la infracion del art. 64 del Código penal reformado, por haberse calificado el delito de robo consumado, no siendo más que frustrado, que dados los hechos admitidos como probados en la sentencia son infundadas las infracciones alegadas, porque los procesados practicaron todos los actos necesarios para la consumacion del delito, siendo sorprendidos con los efectos robados cuando entraban con ellos en el pueblo de Usagre:

3.º Y considerando que, no fundándose la infracion en los hechos aceptados, no puede considerarse comprendida en ninguno de los casos del art. 4.º de la ley referida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso en cuanto á la tercera infracion alegada; ó sea la de la calificacion de si el delito es consumado ó frustrado, y se admite respecto á las demás; y para la resolucion de ellas pásese á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Abril de 1871, en el expediente núm. 500 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Cristóbal Ramon Amate:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Febrero de 1870, y en la ciudad de Llerena, D. Lorenzo, Martin Robles, con motivo de cierta remesa de fondos que habia de hacer á su correspondal en Badajoz, D. Rafael Trujillo, llamó á su casa á Cristóbal Ramon Amate, y á presencia de varias personas le entregó en un saco de bramanete cosido, lacrado y sellado con el de sus tres iniciales, la cantidad de 71.016 rs. 25 céntimos, con el encargo expreso de que á los dos dias habia de estar ya en poder de Trujillo, cuyo hecho admite la sentencia como probado plenamente:

2.º Resultando que con noticia de que el dinero no habia sido entregado al Trujillo, el D. Lorenzo, despues de una entrevista con el procesado, que confirmó sus sospechas, denunció el hecho y se instruyó la correspondiente causa:

3.º Resultando que indagado el procesado, negó la entrega de la cantidad, manifestando que por el contrario el Robles le propuso que, fingiendo haber sido robado, en el camino, diese parte á la Autoridad del tránsito que mejor le pareciese, con lo que conseguiria ponerse á cubierto por bastante tiempo del compromiso del pago, cuya propuesta rechazó repetidas veces:

4.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, examinando las pruebas, declaró en su sentencia que el hecho de la causa constituye el delito de estafa en cantidad de 71.016 rs. 25 céntimos, ó sean 17.754 pesetas 6 céntimos, comprendido en los artículos 548, caso 3.º, en relacion con el 547 del Código penal reformado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y que su autor ha sido Cristóbal Ramon Amate, alias Cuarteron, imponiéndole la pena de 30 meses de presidio correccional y accesorias, con restitucion é indemnizacion correspondiente, y otros pronunciamientos del caso:

5.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion con arreglo á los números 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringida la ley 12, título 14, Partida 3.º, y el art. 548 en concordancia con el 547 del Código penal reformado; alegando que exigiendo dicha ley de Partida pruebas claras como la luz para la comprobacion de la existencia del delito la que resulta de autos, y la Sala la ha apreciado para dar como probado el de estafa, se halla muy distante de serlo, porque la cantidad fija que se supone entregada al recurrente no consta más que por la declaracion del D. Lorenzo Martin Robles y su hijo D. Emilio, personas muy interesadas y parciales, á cuyas declaraciones se refieren los demás testigos presenciales, y que esta infracion lleva consigo la del artículo 548 del Código cuya aplicacion y penalidad se fundan en un supuesto no probado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para que proceda la admission del recurso de casacion es absolutamente necesario que el recurrente se conforme con los hechos que la sentencia admite como probados; según la doctrina del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, deduciendo de ellos las infracciones que la misma señala:

2.º Considerando que reduciéndose el presente recurso á impugnar la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de la prueba, es visto que contradice los hechos que la misma consigna como probados:

3.º Considerando que, una vez admitida la discusion de las pruebas procesales, daría por resultado la alteracion de los hechos en que se apoya la sentencia, falsando el principio de la ley, que consiste en establecer la inmutabilidad de los hechos que sirven de fundamento á las mismas:

4.º Considerando que careciendo el recurso del requisito esencial y comun á todos los casos del art. 4.º, no se halla

comprendido en las condiciones que el mismo exige en todos ellos para la admission;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del recurso interpuesto á nombre de Cristóbal Ramon Amate, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 3 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1871, en el expediente núm. 546 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Anselmo Sanz y Montoya:

1.º Resultando que en 1.º de Abril del año último se principió causa criminal en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte contra Anselmo Sanz y Montoya por homicidio en la persona de Florentina Minguez:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 21 de Enero de este año, declarando previamente que el homicidio estaba probado por las declaraciones de los Facultativos, que dijeron ser una de las heridas mortal de necesidad; que era autor el procesado por su confesion, concurriendo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, y haciendo aplicacion de los artículos 419, circunstancia 7.ª del 9.º, 82, regla 2.ª y sus concordantes del Código penal, le condenó á la de 14 años de reclusion con sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion suponiendo que el caso se halla comprendido en el núm. 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y citando como infringido el 82 del Código penal, porque existiendo, además de la circunstancia atenuante, que acepta la Sala, la de embriaguez, ha debido rebajarse un grado la penalidad:

Viste, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infracion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengá consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia no resulta la embriaguez que supone el recurrente, sino que habia bebido algunas copas, sin más pruebas de esto que su dicho, y por consiguiente que, fundándose el recurso en hechos distintos de aquellos, es inadmissible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto á nombre de Anselmo Sanz y Montoya, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1871, en el expediente número 545 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por José Trillo y Marco:

1.º Resultando que en la noche del 13 de Marzo del año último, regresando á esta corte María Perez Jordan con José Trillo Marco de la huerta de Herrera, donde habian estado merendando, este, al llegar á la Puerta de Atocha, le dió dos puñaladas, una en la cara y otra en el vientre, la que le causó á los pocos dias la muerte, según declaracion de los Facultativos que practicaron la autopsia:

2.º Resultando que instruida por el Juez causa y remitida á la Audiencia de este distrito, la Sala de lo criminal, examinando la prueba de la misma consignada, declaró que el hecho constituia el delito de homicidio; que en él no habia concurrido circunstancia atenuante ni agravante; y que su autor, por prueba de convencimiento fundada en la declaracion de la ofendida y en la riña que dias anteriores habia tenido el procesado con ella, era José Trillo y Marco; al que, según los artículos del Código penal que cita, le condenaba en 13 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y las costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado contra dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casacion, fundado en que los hechos aceptados por la Sala no son suficientes para producir convencimiento de la criminalidad de José Trillo; que los indicios que se suponen probados no son concluyentes, como exige la regla 12 de la nueva ley sobre procedimiento criminal, y que al penarle se ha infringido esta, procediendo la admission del recurso conforme al caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio anterior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, conforme al art. 4.º últimamente citado, para que proceda la admission de los recursos por infracion de ley en las causas criminales es preciso que la alegada sea alguna de las que taxativamente señala el referido artículo:

2.º Considerando que concretándose el recurrente tan sólo á contradecir la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora; citando como infringido el art. 12 de la nueva ley de procedimiento, tal infracion no es de las que señala dicho artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admission, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos:

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1871, en el recurso de casacion por infracion de ley que ante Nos pende; interpuesto

por Ramon Vila y Sanchez contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Alcira por homicidio frustrado:

Resultando que como á las dos de la tarde del 19 de Febrero de 1870 se encontraron en el camino de herradura que del pueblo de Riola conduce al de Paliña José Gadea y José Ramon Vila, que conducía un carro cargado de trigo; y como aquel observase que este llevaba en la faja una pistola que le pareció ser la que le habían quitado el verano anterior en el camino de Cullera, se la pidió; con cuyo motivo el Vila se arrojó sobre Gadea, y apoderándose de otra pistola que este llevaba, le hizo fuego, ocasionándole dos lesiones, una puramente contusa en el tercio superior del brazo izquierdo, con equimosis, y la otra encima del hombro del mismo lado con entrada y salida de figura redonda hecha por proyectil, la cual, aunque calificada de grave, no era mortal, y en cuya curación se emplearon 62 días, sin quedar deformidad alguna ni defecto físico:

Resultando que el Juez de primera instancia condenó al procesado, como autor de las expuestas lesiones graves, á 42 meses de prision correccional con sus accesorias, indemnización de 43 escudos al lesionado y pago de costas; y que la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, con revocación de este definitivo y calificando el hecho de homicidio frustrado, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, impuso al procesado la pena de siete años de prision mayor con sus accesorias, indemnización de 113 pesetas al lesionado, y pago de costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo hábil recurso de casacion por infracción de ley, fundado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el párrafo primero del art. 3.º, la regla 4.ª del art. 9.º, y los artículos 78 y párrafo tercero del 81 del Código penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo tan sólo por la primera infracción alegada relativa á la calificación del delito, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Almonaci y Mora:

Considerando que hay delito frustrado, según el art. 3.º del Código penal de 1850, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estuvo de su parte para consumarlo, no logró su mal propósito por causas independientes á su voluntad:

Considerando que Ramon Vila, arrebatando á José Gadea la pistola que llevaba, la disparó contra él á tan corta distancia, que le quemó las ropas que cubrían su hombro izquierdo y le salpicó de pólvora la cara, produciéndole además dos heridas, una de ellas en el mismo hombro, grave, con entrada y salida de figura redonda, ó sea la del proyectil; heridas que tardaron en curarse 62 días:

Considerando que el procesado con tales actos hizo cuanto estuvo de su parte para producir la muerte del Gadea, que no consiguió por causas independientes de su voluntad; y que la Sala sentenciadora, al calificar como ha calificado de homicidio frustrado el hecho por que se procede, no ha infringido el art. 3.º citado del Código, ni incurrido, en la calificación del delito, en el error de derecho á que se refiere el número 3.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento del recurso de casacion en los juicios criminales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia interpuso Ramon Vila, á quien condenamos en las costas; y lo acordado. Librese certificación de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Almonaci y Mora, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 3 de Abril de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, en representación de la casa Ker y compañía, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Manila en 7 de Mayo de 1870, que confirmó el decreto de la Intendencia de Hacienda pública de 12 de Marzo de 1869:

Resultando que en Octubre de 1867 la razon social Ker y compañía, establecida en Manila, declaró y entregó en depósito en la Aduana de la misma 40 cajas de mercaderías, las cuales fueron colocadas en una bodega del convento de Santo Domingo que la Hacienda llevaba en arrendamiento para tal objeto: que en la noche del 26 de Junio de 1868 fué robada dicha bodega, extrayendo los ejecutores 14 cajas que contenían 700 piezas de algodón en quignon que los Vistas valoraron en 3.400 pesos fuertes: que practicadas diligencias por la Administración en averiguacion del delito, ninguno de los testigos que declararon dió razon de su existencia sino con referencia á otras personas que no han sido examinadas; advirtiendo algunos de ellos que la puerta de la referida bodega estaba asegurada ántes del suceso con una cerradura y un candado, que no ha sido habido con posterioridad: que comunicado lo ocurrido en 30 de Junio á la casa Ker y compañía, reclamó en 16 de Octubre siguiente que por quien correspondiese se les abonase el importe de las referidas cajas: que oída la Sección de Hacienda del Consejo de Administración, entre otras cosas opinó que en su concepto no era posible que por parte de la Hacienda dejaran de abonarse los 3.400 pesos fuertes que importaban las 700 piezas de algodón, puesto que se habían confiado á su custodia; y que el Intendente general, en decreto de 12 de Marzo de 1869, declaró no haber lugar á la reclamacion del valor de los efectos robados, porque su pérdida había sido producida por un incidente inevitable:

Resultando que en su consecuencia dicha razon social debidamente representada entabló demanda en 22 de Abril de 1869 ante la Sala primera de dicha Audiencia solicitando la revocacion del expresado decreto del Intendente, y que se obligase á la Administración á satisfacer los 3.400 pesos fuertes importe de las 14 cajas, ó sean las 700 piezas de algodón que contenían, con más los perjuicios seguidos y que se le irrogasen hasta su cobro; fundándose en que el Estado, en la presente ocasion, no tenía otro carácter que el de simple depositario: en que la sustraccion ó pérdida de las piezas referidas no procedía de caso

fortuito, porque pudo precaverse; y en que como tal depositario con interés prestaba la culpa leve, según la ley 3.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, y era responsable por no haber adoptado todas las precauciones que los hombres diligentes y cuidadosos toman en la conservación de sus cosas:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administración de la anterior demanda y que se confirmase el decreto reclamado, exponiendo que el depósito se había celebrado en beneficio del deponente, y no podía ser responsable el Estado sino de la culpa lata, según la ley anteriormente citada: que no cabía exigirle responsabilidad según la misma, y la 11, tit. 33, Partida 7.ª, porque estaba probado que no hubo descuido en la conservación de las cajas, y que el robo de estas era un caso fortuito, según la 4.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª:

Resultando que recibido el pleito á prueba, en su término se practicó por la Administración la que á su derecho con vino; habiéndose traído á los autos por el Ministerio fiscal un testimonio de la sentencia ejecutoria que recayó en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda con motivo de dicho robo, en la que fué condenado Buenaventura Ezguerra á cuatro años de presidio, quinta parte de costas, devolución de lo robado ó su valor, y además á sufrir 50 azotes en forma de justicia, frente del almacén donde se ejecutó el robo, absolviendo de la instancia á otros cuatro procesados:

Resultando que celebrada vista pública con citacion de las partes, en 7 de Mayo de 1870 la referida Sala dictó sentencia, por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho, absolvió á la Administración de la demanda interpuesta por la casa Ker y compañía, y confirmó el decreto de la Intendencia de Hacienda pública de 12 de Marzo de 1869, con las costas á la parte demandante:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal por apelacion interpuesta contra dicha sentencia por la razon social expresada, el Licenciado D. Cándido Nocedal en su nombre y representación la mejoró en 11 de Noviembre último; con la pretension de que la Sala se sirva revocarla, condenando á la Administración á que satisfaga á aquella Compañía los 3.400 pesos fuertes, valor de los efectos robados ó perdidos, con más los perjuicios sufridos y que se le irroguen hasta su cobro; fundándose en que la Administración en el caso presente estaba obligada á prestar la culpa leve, y quizás la levisima, con arreglo á la ley 3.ª, tit. 3.ª de la Partida 5.ª: en que aun estando solamente obligada á prestar la culpa lata, debía ser condenada al abono y al resarcimiento de daños y perjuicios; y en que en ningún caso podía ser considerada como temeraria la casa Ker y compañía, por lo que la condenacion en costas era improcedentísima; y concluyó reproduciendo los fundamentos de la primera instancia, y acompañando una informacion *ad perpetuam* para probar que se estableció guardia nocturna de carabineros en los almacenes de la bodega de Santo Domingo despues del robo:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió que la Sala se sirviese confirmar el fallo apelado; fundándose en que el robo por cuya causa se sigue éste pleito constituye un caso fortuito determinado en nuestras leyes antiguas y modernas; y en que la Administración ha prestado, no sólo la culpa lata, única á que está obligada según las leyes citadas, sino también la leve; dando por reproducido el escrito de contestacion á la demanda, y oponiéndose á que la informacion *ad perpetuam* se tuviese por presentada por exigirlo así el procedimiento:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la sentencia ejecutoria dictada por la Sala primera de la Audiencia de Madrid en 14 de Mayo de 1869 en la causa formada á consecuencia de la sustraccion de 14 cajas que contenían 700 piezas de algodón, pertenecientes á la casa de Ker y compañía, que obraban depositadas en la bodega del convento de Santo Domingo, calificó de robo el delito que motivó su formacion:

Considerando que tal calificación demuestra que para perpetrarse del delito hubo fuerza en las cosas, fuerza que se causó usando de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos análogos para poder penetrar en el lugar del robo, franqueando por tal medio la cerradura y candado que para mayor seguridad se había puesto en la puerta de entrada á la bodega:

Considerando que el depósito verificado por la casa de Ker y compañía cedía en beneficio del deponente, y no de la Administración, toda vez que aquel esperaba á que hubiera demanda en plaza para obtener lucro en el género que depositaba, mientras que la Hacienda dejaba de percibir los derechos arancelarios, que á no verificarse el depósito la hubieran desde luego correspondido:

Considerando que el 1 por 100 á la entrada de los géneros ó depósito mercantil, y otro uno á su salida por exportacion, no puede reputarse como precio de depósito, al que se refiere la ley 3.ª, tit. 3.ª, Partida 5.ª, porque sólo representa una retribucion de los gastos que lleva consigo el almacenaje, acarreo y demás operaciones indispensables para que aquel pueda tener lugar:

Considerando que aun en el supuesto de que la Hacienda estuviera en el caso del depositario que recibe premio por el depósito, todavia estaria exenta de la responsabilidad que lleva consigo esta clase de contratos, resultando como resulta probado que para la custodia de los efectos depositados, no sólo prestó el cuidado que todos los hombres en general ponen para guardar sus efectos, sino que fué aun más allá en su diligencia y prevision, asegurando la puerta de entrada al almacén con doble cerradura, y depositando sus llaves en distintas personas:

Considerando que al expresar de agravios contra la sentencia apelada, sólo se pidió su revocacion en cuanto no se condenaba al Tesoro público á la satisfaccion de los 3.400 pesos, valor de los géneros robados, y al abono de los perjuicios sufridos y que se irrogasen hasta su cobro:

Y considerando que no hay razon alguna legal para conceptuar á la casa de Ker y compañía como litigante temerario, y bajo tal concepto merecedor de la imposicion de costas;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por la Sala primera de la Audiencia de Manila en 7 de Mayo de 1870, en cuanto por ella se absolvió á la Administración del Estado de la demanda propuesta por la casa Ker y compañía, y alzamos la condenacion de costas que contiene, revocándola en este extremo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Manila con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acebedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Mauricio Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Abril de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Sanidad militar.

Por Real orden de 10 del corriente S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se convoque á oposiciones públicas con objeto de cubrir las plazas de segundos Ayudantes Médicos que se hallan vacantes en la plantilla de la Península del cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen tomar parte en este concurso se servirán presentarse por sí ó por persona que les represente en la Secretaría de esta Direccion general ántes de las cuatro de la tarde del día 1.º de Agosto próximo, acreditando reunir las circunstancias que se expresan en el siguiente

PROGRAMA

APROBADO PARA LAS OPOSICIONES QUE HAN DE CELEBRARSE CON EL OBJETO DE PROVEER LAS PLAZAS DE SEGUNDOS AYUDANTES MÉDICOS QUE SE HALLEN VACANTES EN EL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admision del concurso; á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
- 2.º No haber pasado de la edad de 30 años el dia en que se solicite la admision al concurso.
- 3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Facultades universitarias del reino.
- 5.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Direccion dentro del término que esta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la tercera por certificación de la Autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su título, y la quinta por certificación de que resulte su aptitud física para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector Médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos Médicos mayores, Vocales; además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal más moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composicion sobre un punto de Patología interna ó externa; en la cual los aspirantes den á conocer su instruccion médica, manera de pensar y escribir, madurez de reflexion y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna ó externa, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y medios con que deban satisfacerse; en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y las tendencias de su práctica.

3.º Una operacion quirúrgica en el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de la anatomía topográfica de la region en que haya de practicarse; de los casos que la hacen necesaria; del método y procedimiento que se propongan emplear, y de las razones por que les den preferencia; indicando á continuacion la cura y apósito que correspondan. Aplicacion de un apósito y vendaje, manifestando las ventajas de su uso. Este acto demostrará la extension de sus conocimientos en la Medicina operatoria y de su aptitud práctica.

4.º Contestacion de palabra á una cuestion de Higiene ó Medicina legal.

Art. 5.º La composicion se redactará en cuatro horas sin libros ni notas, bajo la vigilancia de todos los miembros del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de un enfermo se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante á aquel á quien haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse lo primero á presencia del Tribunal y de los co-opositores, y á solas lo último; exigiéndole el Presidente á la cabecera del enfermo el diagnóstico de la enfermedad y el período ó estado de la misma, sin perjuicio de rectificarlos en la exposicion clínica si lo considerase necesario: en seguida expondrá las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion, sin que exceda el discurso de media hora. La operacion quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego al discurso que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operacion, y se indicarán la cura y apósito que correspondan sin limitacion de tiempo; pero se hará constar en el acto el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del apósito y vendaje se hará del mismo modo; se aplicarán desde luego, y se expondrán en seguida su objeto y utilidad, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestion de higiene se determinará también por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion ántes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de 30.

Art. 6.º La calificación de mérito de la composicion se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.

Art. 7.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 200. No será considerado admisible el que haya obtenido la mitad más uno, ó sea el 141.

Art. 8.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal en sesion secreta á hacer el resumen de los puntos de calificación que los aspirantes hubiesen obtenido, marcando en lista á cada uno el total que le correspondía.

Art. 9.º Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificación, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 10. Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 11. Después de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectación de colocación, y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieren ocurrir.

Art. 12. Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes Médicos, y disfrutarán el sueldo anual de 920 escudos que les está concedido en virtud de la ley sancionada por S. M. el día 20 de Marzo de 1860 y disposiciones posteriores.

Art. 13. Los puntos, operaciones y vendajes que han de ser objeto de los ejercicios 1.º, 3.º y 4.º se arreglarán al siguiente

Programa de las materias sobre que han de versar los ejercicios de oposición á ingreso en el cuerpo de Sanidad militar.

PRIMER EJERCICIO.

Cuestiones de Patología interna y externa que han de servir de tema á la Memoria.

- 1.º Causas, caracteres y terapéutica de la hiperestesia vascular y de la nerviosa.
- 2.º Etiología, caracteres y terapéutica de la hipostenia vascular y de la nerviosa.
- 3.º Etiología, caracteres y terapéutica de la ataxia y de la periodicidad morbosa.
- 4.º Etiología, caracteres y tratamiento de la plétora ó poliemia y de la anemia.
- 5.º Etiología, caracteres, fisiología patológica, terapéutica y profilaxis del escrofulismo y de sus manifestaciones.
- 6.º Etiología y caracteres anatómico-patológicos de la sífilis y de cada una de sus manifestaciones.
- 7.º Fisiología patológica, terapéutica y profilaxis de la sífilis y de cada una de sus manifestaciones.
- 8.º Etiología, caracteres, terapéutica y profilaxis del reumatismo y de cada una de sus manifestaciones.
- 9.º Etiología, caracteres, fisiología patológica y terapéutica del herpes y de cada una de sus manifestaciones.
10. Etiología, caracteres, fisiología patológica y terapéutica de las varias manifestaciones del cáncer.
11. Etiología, síntomas, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las congestiones sanguíneas y de las serosas.
12. Diagnóstico diferencial entre la conmoción, la congestión y la hemorragia cerebrales y la encefalitis; pronóstico y tratamiento.
13. Causas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la estomatitis en general, y de la foliuculosa ó ulcerosa en particular.
14. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las diversas especies de anginas.
15. Diagnóstico diferencial entre la gastritis crónica y la gastralgia y el cáncer del estómago; sus causas, caracteres y tratamiento.
16. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la disentería.
17. Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la hepatitis aguda y de la crónica.
18. Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la pulmonía.
19. Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la pleuresía.
20. Diagnóstico diferencial entre la pulmonía y la pleuridinia; sus causas, caracteres y tratamiento.
21. Diagnóstico diferencial entre la pericarditis y la endocarditis; sus causas, caracteres anatómico-patológicos y su tratamiento.
22. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la meningitis.
23. Diagnóstico diferencial entre la meningitis y la fiebre tifoidea de forma atáxica; pronóstico y tratamiento.
24. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la mielitis.
25. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la cistitis.
26. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la hemoptisis.
27. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico y tratamiento de la hematemesis.
28. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la melena.
29. Etiología, síntomas, curso y terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la hematúria.
30. Diagnóstico diferencial entre la hemoptisis, la pulmonía y la apoplejía pulmonar; caracteres anatómico-patológicos, pronóstico y tratamiento.
31. Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico, tratamiento, y profilaxis del escorbuto.
32. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la diabetes.
33. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la espermatorrea.
34. Diagnóstico diferencial entre el catarro pulmonal crónico y la tuberculosis pulmonar; pronóstico y tratamiento.
35. Diagnóstico diferencial entre la diarrea catarral, la disentería y la enterorragia; pronóstico y tratamiento.
36. Diagnóstico diferencial entre la indigestión, la diarrea serosa y la colerina; pronóstico y tratamiento.
37. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la ascitis.
38. Pus y piojonia; causas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la infección purulenta.
39. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis pulmonar.
40. Diagnóstico diferencial entre el encefaloide, el escirro y el cáncer colicoide.
41. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las gangrenas.
42. Etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del tétanos traumático.
43. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la epilepsia. Medios para conocer cuándo es simulada.
44. Diagnóstico diferencial entre el delirium-tremens, las vesanias y la meningitis; pronóstico y tratamiento.
45. Etiología, síntomas, curso, terminaciones del cólera-morbo asiático.
46. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis del cólera-morbo asiático.
47. Diagnóstico diferencial entre el cólico vegetal, la invaginación de los intestinos y la hernia estrangulada; pronóstico y tratamiento.

48. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis de la fiebre tifoidea.
49. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis de la fiebre amarilla.
50. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y profilaxis de la peste.
51. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las viruelas.
52. Diagnóstico diferencial entre las viruelas, el sarampion y la escarlatina en sus periodos de invasion; pronóstico y tratamiento.
53. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fiebres intermitentes.
54. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las intermitentes perniciosas.
55. Clasificación general de los venenos y sus efectos en el organismo.
56. Etiología, situación, anatomía patológica, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamientos de los abscesos frios.
57. Caracteres anatómicos, causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del flemon difuso.
58. Accion sobre el cuerpo humano de los proyectiles impulsados por la pólvora; síntomas, curso, accidentes, complicaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las heridas por armas de fuego.
59. Accion sobre el cuerpo humano de las armas blancas; clasificación de las heridas que causan, segun la forma de dichas armas; síntomas y curso; accidentes, complicaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
60. De las contusiones en general; diversas especies de contusion; síntomas, curso, terminaciones, complicaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.
61. Etiología, caracteres anatómicos, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las heridas por arrancamiento.
62. Clasificación general de las úlceras; causas, caracteres anatómicos, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las úlceras simples; modo de descubrir las producidas voluntariamente.
63. Anatomía patológica, causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fistulas uretrales.
64. Anatomía patológica, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fistulas del ano.
65. Anatomía patológica, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fistulas lagrimales.
66. Clasificación de las erupciones cutáneas por sus caracteres anatómicos.
67. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la sarna.
68. Clasificación, causas, síntomas, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las fracturas en general.
69. Clasificación, causas, síntomas, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las luxaciones en general.
70. Diagnóstico diferencial entre la luxación de la cabeza del húmero y la fractura por su cuello quirúrgico.
71. Diagnóstico diferencial entre la luxación coxo-femoral y la fractura del cuello del fémur.
72. Causas, síntomas, caracteres anatómicos, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la caries.
73. Caracteres anatómicos, causas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los abscesos por congestión.
74. Anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del gonartrocece ó tumor blanco de la rodilla.
75. Anatomía y fisiología patológicas, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los aneurismas en general, y del de la arteria poplítea en particular.
76. Etiología, síntomas, curso y terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la conjuntivitis granulosa.
77. Etiología, síntomas, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la oftalmía blenorragica.
78. Etiología, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico y tratamiento de la amaurosis.
79. Etiología, anatomía y fisiología patológicas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la catarata.
80. Etiología, síntomas, anatomía patológica, curso, terminaciones, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las hernias abdominales.
81. Causas, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de los cálculos vexicales. Composición química de los mismos.

TERCER EJERCICIO.

Operaciones y vendajes.— Operaciones.

- 1.º Ligadura de la arteria pédia.
- 2.º Idem de la tibial anterior en su tercio inferior.
- 3.º Idem id. anterior en su tercio medio.
- 4.º Idem id. en su tercio superior.
- 5.º Idem de la tibial posterior detrás del maleolo interno.
- 6.º Idem id. en su tercio medio.
- 7.º Idem id. en su tercio superior.
- 8.º Idem id. de la poplítea en su parte inferior.
- 9.º Idem id. en su parte superior.
- 10.º Idem de la femoral á su paso por el anillo del tercer aductor.
- 11.º Idem id. en su tercio medio.
- 12.º Idem id. en el triángulo de Scarpa.
- 13.º Idem id. de la iliaca externa.
- 14.º Idem id. de la iliaca interna.
- 15.º Idem id. de la iliaca primitiva.
- 16.º Idem de la radial en la cara dorsal de la mano.
- 17.º Idem id. en su tercio medio.
- 18.º Idem id. en su tercio superior.
- 19.º Idem de la cubital en su tercio inferior.
- 20.º Idem id. en su tercio medio.
- 21.º Idem id. en su tercio superior.
- 22.º Idem de la humeral en la flexura del brazo.
- 23.º Idem id. en su tercio medio.
- 24.º Idem id. en su tercio superior.
- 25.º Idem de la axilar en el hueco de la axila.
- 26.º Idem de la subclavia sobre la primera costilla.
- 27.º Idem de la id. entre los escalones.
- 28.º Idem de la carótida primitiva en su parte inferior.
- 29.º Idem id. en su parte media.
- 30.º Idem de la carótida externa.
- 31.º Idem de la lingual.
- 32.º Idem de la facial.
- 33.º Idem de la temporal.
- 34.º Idem de la mamaria interna.
- 35.º Desarticulaciones en dos falanges; la una penetrando en la articulación por la cara palmar, y la otra penetrando por la cara dorsal.
- 36.º Desarticulación del dedo pulgar.
- 37.º Idem metacarpo-falangiana de los cuatro últimos dedos de la mano.
- 38.º Idem del metacarpiano del pulgar con la separación de este.

39. Idem del quinto metacarpiano con el dedo correspondiente.
40. Idem carpo-metacarpiana en su totalidad.
41. Idem radio-cúbico-carpiana.
42. Idem húmero-cúbico-radial.
43. Idem de la cabeza del húmero.
44. Idem del dedo gordo del pié.
45. Idem de los cuatro últimos dedos del pié.
46. Idem de los cinco dedos del pié.
47. Idem del primer metatarsiano, con separación del dedo gordo.
48. Idem del quinto id., con id. del dedo pequeño.
49. Idem tarso-metatarsiana de Lisfranc.
50. Idem medio-tarsiana de Chopard.
51. Idem tibio-tarsiana de Pirogoff.
52. Idem fémoro-tibial.
53. Amputación del primer hueso metacarpiano.
54. Idem del quinto hueso metacarpiano.
55. Idem de los cuatro últimos metacarpianos.
56. Idem del antebrazo por su tercio inferior.
57. Idem id. por su tercio medio.
58. Idem id. por su tercio superior.
59. Idem del brazo por su parte media.
60. Idem id. por debajo del cuello quirúrgico del húmero.
61. Idem del primer hueso metatarsiano.
62. Idem del quinto hueso metatarsiano.
63. Idem de la pierna por su tercio inferior.
64. Idem id. por el sitio de elección.
65. Idem del muslo por la parte media.
66. Resección del primer metacarpiano.
67. Idem del quinto metacarpiano.
68. Idem del segundo metacarpiano.
69. Idem de la extremidad carpiana del radio.
70. Idem del tercio medio del radio.
71. Idem de la extremidad inferior del cúbito.
72. Idem del tercio medio del cúbito.
73. Idem de la articulación húmero-cúbico-radial.
74. Idem de la extremidad inferior del húmero.
75. Idem de su tercio medio.
76. Idem id. de la cabeza del húmero.
77. Idem de la extremidad externa de la clavícula.
78. Idem de su extremidad escapular.
79. Ablación completa de la clavícula.
80. Resección del primer metatarsiano.
81. Idem del quinto metatarsiano.
82. Idem de la extremidad inferior del peroné.
83. Idem del mismo hueso en su parte media.
84. Osteotomía de la porción media y anterior de la tibia: qué diferencia hay entre esta operación y la resección del tercio medio del mismo hueso.
85. Resección del tercio medio del fémur.
86. Resección de la cabeza del fémur.
87. Idem del tercio medio de una costilla.
88. Idem de la mandíbula inferior, porción mentoniana.
89. Idem de la mitad horizontal del maxilar inferior.
90. Idem de la mitad del maxilar inferior, con desarticulación.
91. Trepanación del cráneo, expresando las regiones en que no debe hacerse.
92. Enucleación del ojo, comprendiendo la glándula lagrimal y cateterismo del conducto nasal.
93. Tenotomía del músculo recto interno del ojo, con la historia general de las operaciones para la curación del estrabismo.
94. Operación de la catarata por extracción.
95. Idem por depresión.
96. Operación del labio leporino.
97. Extirpación de la glándula parótida.
98. Idem de la id. submaxilar.
99. Traqueotomía.
100. Toracentesis.
101. Paracentesis.
102. Esofagotomía.
103. Operación para la hernia inguinal estrangulada.
104. Heridas intestinales; suturas; sus inconvenientes; ejecución.
105. Formación de un ano artificial en las oclusiones intestinales.
106. Ablación del testículo. Cateterismo uretral.
107. Tenotomía del tendón de Aquiles.
108. Idem del biceps braquial.

Apósitos y vendajes.

- 1.º Vendajes; su clasificación, definición, ejecutando la aplicación de dos distintos.
- 2.º Clasificación, uso é indicaciones de las compresas simples y regulares, languetas graduadas y prismáticas. Cruz de Malta. Preparación de la compresa acríbillada.
- 3.º Modo de cortar y enrollar las vendas simples; qué anchura es la más conveniente. Condiciones de la tela en que deben hacerse.
- 4.º De los vendajes en T, en cruz y en X; modo de hacerlos; sus indicaciones y aplicación.
- 5.º De los nudos, sus variedades y sus usos; ejecución de algunos.
- 6.º Taponamiento en general; enfermedades y accidentes en que se emplea; aplicación del doble tapon en la hemorragia nasal, y manera de quitarlo.
- 7.º Usos y aplicación de las tiras de esparadrapo aglutinante, formando espiral en la pierna ó en el antebrazo.
- 8.º Modo de enrollar la venda en dos globos, haciendo su aplicación para constituir un vendaje compresivo ascendente.
- 9.º División de los vendajes, segun su acción mecánica, en unitivos, divisivos &c.; aplicación de un recurrente unitivo y de un circular compresivo.
10. Idea general del arte de aplicar los vendajes de Mr. Mayor; aplicación del pañuelo en charpa para el antebrazo y mano; aplicación del mismo en forma de corbata para la extensión del pié.
11. Triángulo óculo-occipital doble. Triángulo fronto-occipito-mentoniano.
12. Aplicación del nudo de enfardelador despues de la arteriotomía de la temporal, ejecutándolo con dos globos de vendas ó con un pañuelo en corbata.
13. Vendaje de seis cabos de Galeno, sus usos y aplicación.
14. Capelina de Hipócrates, ejecutándola con uno y dos globos.
15. Circular contentivo de la frente y ojos; aplicación.
16. Cruzado contentivo de la cabeza y cuello; aplicación.
17. Vendaje unitivo de las heridas verticales de uno ó de los dos labios.
18. Fronda del menton; aplicación.
19. Cabestro doble.
20. Idem con dos globos de venda.
21. Cruzado posterior de la cabeza y pecho.
22. Oblicuo del cuello y de la axila; aplicación con uno ó con dos globos.
23. Espiral del pecho; aplicación.
24. Ocho del cuello y de la axila; aplicación.

25. Corbata axilo-clavicular, espica de un solo hombro; aplicacion.
 26. Ocho anterior del pecho y hombro; idem posterior, haciendo el uno con un globo y el otro con dos.
 27. Vendaje de Dessault para la fractura de la clavícula; aplicacion.
 28. Cruzado de los pechos, con uno y con dos globos; aplicacion.
 29. T doble del pecho; simple y doble del ano, bolsa de los pechos y de la nalga; suspensorio del escroto; aplicacion.
 30. Cruzado de la mano y flexura del brazo en la sangría de uno y otro punto; aplicacion.
 31. Guantelete de todos los dedos de la mano, aplicándolo con un solo globo.
 32. Espiral despues de la amputacion del antebrazo; espica del pulgar y espica para la amputacion del brazo; aplicacion.
 33. Aplicacion del vendaje en espica despues de la amputacion del brazo. Capelina despues de la desarticulacion del hombro.
 34. Cruzado de la sangría del pié; espiral de la pierna y pié; aplicacion.
 35. Cruzados anterior y posterior de la rodilla y corva, hechos con uno y con dos globos; espiral del miembro inferior.
 36. Recurrente del muñon despues de la amputacion de la pierna. Invaginado para las heridas trasversales, practicado en caso de fractura trasversal de la rótula.
 37. Vendaje usado para asegurar al enfermo en la operacion de la talla; ventajas é inconvenientes de este medio comparándole con el auxilio de buenos practicantes.
 38. Preparacion y determinacion individual de cada uno de los medios que componen un aparato de fractura simple del húmero; aplicacion.
 39. Aplicacion del corsé de Brasdor para la fractura de la clavícula, exponiendo las modificaciones de Gerdi, Bell &c.
 40. Aplicacion del vendaje de Boyer para la fractura de la clavícula.
 41. Vendaje de Sculteto de 18 cabos para la fractura del húmero.
 42. Explicacion de los aparatos de fractura contruidos en forma de canal, con alambre de hierro; aplicacion de uno de ellos en caso de fractura doble del antebrazo; manera de cambiar el aparato cuando las circunstancias lo reclamen.
 43. Aparato para la fractura de la extremidad inferior del radio; su aplicacion segun Dupuitren.
 44. Cuál es la más conveniente posicion y el mejor vendaje para el tratamiento de la fractura del olecranon; aplicacion del que se prefiere.
 45. Apósito de Sculteto para las fracturas de la tibia y del peroné; aplicacion.
 46. Tratamiento de la fractura de la rótula, segun que sea trasversal, longitudinal ó en estrella. Aplicacion de cada uno de estos vendajes.
 47. Aplicacion del aparato de Dessault para el tratamiento de la fractura del cuerpo del fémur.
 48. Vendaje de cabos sueltos ó de Pott para la fractura del cuerpo del fémur; aplicacion.
 49. Diversos aparatos ensayados para el tratamiento de la fractura del cuello del fémur, haciendo la aplicacion del que se prefiere.

CUARTO EJERCICIO.

Cuestiones de higiene y Medicina legal que deben ser objeto de este ejercicio.

1.º De los flúidos imponderables y de su influencia en el organismo.
 2.º De la atmósfera y composicion del aire atmosférico: presion atmosférica y causas de su variabilidad: influencia que ejerce en el organismo la atmósfera, principalmente por causa de la presion.
 3.º Vientos: variedades en cuanto á su direccion: variedades en cuanto á su velocidad: influencia en el organismo por la direccion y velocidad de los vientos.
 4.º De las aguas: su composicion elemental, diferentes estados del agua, meteoros acuosos. Influencia del agua y sus meteoros en el organismo.
 5.º De los climas y sus efectos: aclimatacion del hombre, y cuidados que requiere en los diferentes casos.
 6.º Influencia de la estructura orográfica de las formaciones geológicas y de las altitudes de los países en la economía animal.
 7.º Influencia de la vegetacion espontánea y del cultivo forestal y agrícola de un país en la economía animal.
 8.º De las estaciones y sus influencias en las funciones y en el carácter de las enfermedades.
 9.º Influencia del estado social en lo físico y en lo moral ó intelectual del hombre; peligros que corre, y cuidados que se requieren cuando pasa del civil al militar.
 10. De los baños higiénicos; su influencia y precauciones con que deben emplearse, atendiendo al estado del sujeto, á la estacion y temperatura del agua.
 11. De los vestidos: su influencia en el cuerpo humano por la forma y naturaleza de las materias de que se componen.
 12. De las habitaciones en general; de las transitorias y permanentes; reglas higiénicas á que debe ajustarse la construccion y situacion de unas y otras, principalmente las de las últimas, cuando se han de alojar en ellas muchos individuos sanos.
 13. Reglas higiénicas á que debe ajustarse la construccion y situacion de los hospitales; sistemas preferibles de calefaccion y ventilacion: discusion general sobre las ventajas é inconvenientes de los hospitales de construccion permanente, manifestando si seria ó no preferible construirlos á la ligera para destruirlos despues de cierto tiempo y fundarlos de nuevo en otra parte.
 14. Del ejercicio en general; de la equitacion, natacion y gimnasia higiénica; efectos inmediatos y secundarios del moderado, excesivo é insuficiente, y reglas higiénicas á que conviene subordinar los diferentes ejercicios.
 15. De los alimentos y bebidas, y de sus efectos en el organismo, segun su calidad y cantidades respectivas, estableciendo las condiciones de la buena alimentacion de las personas sanas.
 16. Del pan: teoria de la panificacion; harina que debe emplearse, y condiciones que ha de tener el pan para que sea agradable, muy nutritivo y fácil de digerir.
 17. Adulteraciones que se hacen más comunmente en las harinas y fabricacion del pan, y procedimientos para descubrirlas.
 18. De las carnes y de las legumbres: su valor alimenticio y comparativo; efectos que determina el uso prolongado de las salazones de pescados y carnes saladas y las curadas al humo.
 19. De las aguas potables: medios para reconocer las que lo son; de la pureza é insalubridad de las aguas; causas por qué se alteran, y medios de hacerlas potables.
 20. Del vino y sus variedades principales, atendiendo á la proporcion de los principios constitutivos más esenciales: efectos que produce su uso en el organismo; cuál de sus variedades es preferible para el uso comun.

21. Efectos del abuso de las bebidas alcohólicas; embriaguez; tratamiento inmediato que exige, y el que reclaman las consecuencias de la habitual.
 22. De la asfixia en general; por sumersion, estrangulacion, por el gas carbónico y por los mefíticos; socorros que reclaman respectivamente.
 23. De la clasificacion de los venenos y sus efectos; socorros que reclaman los envenenamientos más comunes.
 24. Caracteres diferenciales de las heridas y quemaduras hechas durante la vida y despues de la muerte.
 25. Signos característicos de la muerte verdadera; precauciones y pruebas que deben hacerse ántes de proceder á la inhumacion de los cadáveres en todas las ocasiones, y principalmente en los casos dudosos.
 26. Del modo de proceder en las autopsias judiciales en los casos de herida y en los de envenenamiento.
 27. Del análisis de las manchas que se suponen ser de sangre, y modo de determinar si es humana.
 Madrid 21 de Junio de 1874.—El Director general, Orive.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Bienes de Propios y Provinciales.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 684.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentas 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CÁCERES.			
87600	Ayuntamiento de Acehuche	Julio 1865.....	1.254.933
87601	Idem de id.....	Enero 1866.....	40.374
87602	Idem de id.....	Junio id.....	80.533
87603	Idem de id.....	Agosto id.....	1.254.933
87604	Idem de id.....	Enero 1867.....	40.374
87605	Idem de id.....	Diciembre id.....	40.373
87606	Idem de id.....	Enero 1869.....	60.560
87607	Idem de id.....	Julio id.....	1.882.400
87608	Idem de id.....	Diciembre id.....	60.560
87609	Idem de Naval Moral..	Julio 1865.....	2.027.200
87610	Idem de id.....	Setiembre id.....	9.690.248
87611	Idem de id.....	Octubre id.....	6.531.733
87612	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.119.861
87613	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.433.948
87614	Idem de id.....	Marzo 1866.....	2.148.206
87615	Idem de id.....	Abril id.....	15.972
87616	Idem de id.....	Junio id.....	1.301.102
87617	Idem de id.....	Julio id.....	4.131.074
87618	Idem de id.....	Agosto id.....	8.800
87619	Idem de id.....	Octubre id.....	854.532
87620	Idem de id.....	Noviembre id.....	516.587
87621	Idem de id.....	Enero 1867.....	4.034.132
87622	Idem de id.....	Marzo id.....	1.463.637
87623	Idem de id.....	Abril id.....	15.972
87624	Idem de id.....	Mayo id.....	80.533
87625	Idem de id.....	Julio id.....	1.280.533
87626	Idem de id.....	Agosto id.....	2.702.807
87627	Idem de id.....	Octubre id.....	775.228
87628	Idem de id.....	Enero 1868.....	549.334
87629	Idem de id.....	Febrero id.....	536
87630	Idem de id.....	Marzo id.....	394.278
87631	Idem de id.....	Mayo id.....	353.331
87632	Idem de id.....	Julio id.....	2.970.008
87633	Idem de id.....	Agosto id.....	4.013.334
87634	Idem de id.....	Octubre id.....	1.212.660
87635	Idem de id.....	Noviembre id.....	907.200
87636	Idem de id.....	Enero 1869.....	5.757.947
87637	Idem de id.....	Marzo id.....	1.395.416
87638	Idem de id.....	Julio id.....	1.520
87639	Idem de id.....	Octubre id.....	5.604.803
87640	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.016.800
PROVINCIA DE CASTELLON.			
87641	Ayuntamiento de Forcall	Noviembre 1865..	35.984
87642	Idem de Olocan.....	Idem id.....	36.239
87643	Idem de Rosell.....	Julio id.....	71.867
87644	Idem de Salsadella..	Idem id.....	82.267
87645	Idem de Torreblanca..	Idem id.....	34.445
87646	Idem de id.....	Agosto id.....	22.400
87647	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.720
87648	Idem de Torrechiva..	Agosto id.....	23.507
87649	Idem de id.....	Setiembre id.....	44.267
87650	Idem de id.....	Diciembre id.....	12.534
87651	Idem de Tales.....	Noviembre id.....	6.400
87652	Idem de Torre Endomech	Diciembre id.....	6.400
87653	Idem de Torralba.....	Julio id.....	36.320
87654	Idem de id.....	Diciembre id.....	49.887
87655	Idem de Torre Embesora	Idem id.....	49.708
87656	Idem de Todolella..	Setiembre id.....	18.133
87657	Idem de Toga.....	Idem id.....	8.120
87658	Idem de Traiguera..	Idem id.....	36.800
87659	Idem de Veo.....	Julio id.....	44.267
87660	Idem de id.....	Octubre id.....	32.702
87661	Idem de id.....	Diciembre id.....	15.880
87662	Idem de Villafamés..	Julio id.....	48
87663	Idem de id.....	Agosto id.....	40.027
87664	Idem de id.....	Setiembre id.....	100.613
87665	Idem de id.....	Octubre id.....	54.363
87666	Idem de id.....	Noviembre id.....	166.348
87667	Idem de id.....	Diciembre id.....	62.767
87668	Idem de Villareal.....	Julio id.....	53.360
87669	Idem de id.....	Setiembre id.....	53.333
87670	Idem de id.....	Noviembre id.....	183.791
87671	Idem de id.....	Diciembre id.....	37.333
87672	Idem de Villafraanca	Octubre id.....	68.531
87673	Idem de Vall de Ojo..	Idem id.....	64
87674	Idem de id.....	Noviembre id.....	32.800
87675	Idem de id.....	Diciembre id.....	144
87676	Idem de Villahermosa.	Agosto id.....	88.294
87677	Idem de Villanueva de		

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
87678	Alcolea.....	Setiembre 1865..	27.720
87679	Idem de id.....	Diciembre id....	163.025
87680	Idem de Viver.....	Noviembre id....	82.880
87681	Idem de id.....	Diciembre id....	240
87682	Idem de Villanueva de la Reina.....	Setiembre id....	0.864
87683	Idem de id.....	Diciembre id....	21.866
87684	Idem de Villamalur..	Idem id.....	64.834
87685	Idem de Vallibona...	Noviembre id....	76.277
87686	Idem de id.....	Diciembre id....	43.603
87687	Idem de Vall de Almonacid.....	Idem id.....	28.498
87688	Idem de Villatorcas..	Idem id.....	90.406
87689	Idem de Villoses.....	Setiembre id....	13.187
87690	Idem de Vallat.....	Idem id.....	81.066
87691	Idem de Zurita.....	Idem id.....	1.664
87692	Idem de Zucaina.....	Agosto id.....	94.607
87693	Idem de id.....	Diciembre id....	4.267
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
87693	Ayuntamiento de Bellpuig	Diciembre 1865..	186.667
87694	Idem de Liñola.....	Julio id.....	8.416
87695	Idem de id.....	Noviembre id....	14.394
87696	Idem de id.....	Diciembre id....	94.828
87697	Idem de Mayals.....	Julio id.....	44.230
87698	Idem de id.....	Agosto id.....	54.881
87699	Idem de Malpas.....	Noviembre id....	11.387
87700	Idem de Rocallaura..	Octubre id.....	39.761
87701	Idem de id.....	Diciembre id....	11.234
87702	Idem de Sanahuja.....	Agosto id.....	42.134
87703	Idem de Tarres.....	Julio id.....	29.017
87704	Idem de id.....	Agosto id.....	16.054
87705	Idem de Oña.....	Diciembre id....	21.867
87706	Idem de Villanueva de Bellpuig.....	Agosto id.....	21.920
87707	Idem de id.....	Setiembre id....	21.979
87708	Idem de id.....	Noviembre id....	160
87709	Idem de Vicfred.....	Idem id.....	34.024
87710	Idem de Vinaixa.....	Idem id.....	27.734
87711	Idem de Verdú.....	Julio id.....	104.054
87712	Idem de id.....	Noviembre id....	12.320
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
87713	Ayuntamiento de Alcañón	Agosto 1865.....	21.973
87714	Idem de Alcanadre...	Octubre id.....	57.998
87715	Idem de Almarza.....	Idem id.....	6.933
87716	Idem de Badaran.....	Agosto id.....	302.661
87717	Idem de Bañares.....	Idem id.....	5.138.667

Madrid 2 de Junio de 1874.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de la Victoria sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaracion oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 23 de Junio de 1874.—El Director general, Juan García de Torres.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 27 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos amortizados por pago de débitos, renovaciones y conversiones en el mes de Marzo último, y de los cupones de todas, clases de rentas y vencimientos pagados por las Tesorerías de provincias en el semestre de Julio á Diciembre de 1868.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Junio de 1874.—El Secretario, José M. Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Febrero de 1874 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de Deuda consolidada al 5 por 100 interior; por capitales 6.950 rs.; por intereses no capitalizables 3.388 rs. 23 céntimos; total 10.338 rs. 23 céntos.
 Cuarenta y cinco documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 132.439 rs. 84 céntos.
 Dos mil quinientos noventa y ocho documentos de Deuda sin interés; por capitales 4.197.399 rs. 84 céntos.
 Cuatrocientos doce documentos de acciones del Canal de Isabel II; por capitales 412.000 rs.
 Cuatro documentos de acciones de obras públicas; por capitales 8.000 rs.
 Cien documentos de acciones de carreteras; por capitales 200.000 rs.
 Mil ciento ochenta documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 3.548.000 rs.
 Total: 4.340 documentos; por capitales 8.504.789 rs. 38 céntos.; por intereses no capitalizables 3.388 rs. 23 céntos.; total 8.508.177 reales 64 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Trescientos cincuenta y ocho documentos de renta del 3 por 100 consolidado, renovacion de 1870; por capitales 5.526.000 reales.
 Ciento treinta documentos de renta del 3 por 100 diferido, conversion de 1870; por capitales 2.380.000 rs.
 Cincuenta y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 2.098.000 rs.
 Cincuenta y cinco documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 6.394.840 rs. 15 céntos.
 Nueve documentos de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 120.870 rs. 62 céntos.
 Veintitres documentos de Deuda consolidada del 4 por 100 interior; por capitales 12.353 rs. 3 céntos.; por intereses capitalizables 2.140.49; por id. no capitalizables 5.350.89; total 19.814 reales 11 céntos.
 Cinco documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 63.177 rs. 86 céntos.; por intereses no capitalizables 30.582.84; total 93.760 rs. 70 céntos.

Cuatro documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 42.800 rs.; por intereses en Deuda amortizable 13.800; total 26.600 rs.

Seis documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 867.351 rs. 87 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 1.477.370'75; total 2.044.722 rs. 32 céntos.

Diez y ocho documentos de Deuda sin interés; por capitales 660.987 rs. 79 céntos.

Un documento de Deuda pasiva sin interés; por capitales 8.000 rs.

Cinco documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 256.615 rs. 3 céntos.

Siete documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 90.000 rs.

Cinco documentos de vales no consolidados; por capitales 43.532 rs. 97 céntos.

Cinco documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 347.037 rs. 67 céntos.

Cuarenta y siete documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 94.000 rs.

Un documento interino por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales 26.500 rs.

Total: 735 documentos; por capitales 48.972.056 rs. 69 céntos.; por intereses capitalizables 2.110'19; por id. no capitalizables 35.933'73; por id. en Deuda amortizable 1.491.470'75; total 20.201.271 rs. 36 céntos.

RESÚMEN.

Cuatro mil trescientos cuarenta documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 8.504.789 reales 38 céntos.; por intereses no capitalizables 3.388'23; total 8.508.177 rs. 64 céntos.

Setecientos treinta y cinco documentos de amortización por conversiones; por capitales 48.972.056 rs. 69 céntos.; por intereses capitalizables 2.110'19; por id. no capitalizables 35.933'73; por id. en Deuda amortizable 1.491.470'75; total 20.201.271 rs. 36 céntos.

Total general: 5.075 documentos; por capitales 27.476.846 reales 7 céntos.; por intereses capitalizables 2.110'19; por id. no capitalizables 35.933'73; por id. en Deuda amortizable 1.491.470'75; total 28.709.448 rs. 97 céntos.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

MES DE DICIEMBRE DE 1870.

Relacion de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y cambios de documentos de la Deuda, con expresion de sus dueños, nombres de los que los presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO.

Carpeta núm. 2.045 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos e inscripciones, presentada por D. Meliton Mendoza, con poder del Ayuntamiento de Aguilera: importe nominal rs. vn. 93.436'33; recogido por dicho Mendoza.

Idem 2.497 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos e inscripciones, presentada por Don Juan Gonzalez Alonso, con poder del Ayuntamiento de Caté: importe nominal rs. vn. 256.934'14; recogido los títulos por el Sr. Marqués de Villasegura y la inscripcion por dicho Gonzalez.

Idem 2.254 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en inscripcion, presentada por el administrador ó director de la Escuela del hospital de Quiroga (Lugo): importe nominal rs. vn. 1.675'65; remitido á la Administracion de Lugo.

Idem 2.212 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Parrondo, apoderado del Supremo Consejo de Guerra: importe nominal reales vellon 3.614'42; recogido por el apoderado.

Idem 2.220 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Juan Fernandez, á nombre de D. Fernando, D. Antonio, Doña Asuncion y Doña Luisa Palacios de Azaña: importe nominal rs. vn. 80.203'23; recogido por dicho Fernandez.

Idem 2.150 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. George Kewnoles, apoderado del Ayuntamiento de Crezo (Guadalajara): importe nominal rs. vn. 6.808'07; recogido por el apoderado.

Idem 2.232 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Francisco de la Haza, apoderado de D. José Serrano Ortigosa: importe nominal reales vellon 65.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.259 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Faustino de San Roman, apoderado de Doña Agustina Josefa Maria Zorrilla: importe nominal rs. vn. 1.000.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.261 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de la Direccion de la Sociedad de Seguros mútuos sobre la vida *El Porvenir de las Familias*: importe nominal rs. vn. 3.398.000; recogido por D. Ramon Revenaga, Cajero de la Compañía.

Idem 2.264 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, en virtud de poder de la Excm. Diputacion provincial de Cádiz por el Ayuntamiento de Villaluenga: importe nominal reales vellon 163.692'91; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.265 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, en virtud de poder de la Excm. Diputacion provincial de Cádiz por los Ayuntamientos de Grazañema, Ubrique, Los Barrios, Benaocaz, Espera y Olvera: importe nominal reales vellon 1.999.933'42; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.266 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, en virtud de poder de la Excm. Diputacion provincial de Cádiz por los Ayuntamientos de Bornos, Jimena, Chipiona, Gastor, Olvera, Puerto-Real, Setenil, Torre-Alhaquime, Trebugena, Villamartin, Algodonales, Paterna, Benaocaz, Sanlúcar, Villaluenga y Espera: importe nominal rs. vn. 4.043.603'14; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.267 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio Eznarriaga, en virtud de poder de la Excm. Diputacion provincial de Cádiz por el Ayuntamiento de Olvera: importe nominal reales vellon 716.631'66; recogido por dicho Eznarriaga.

Idem 2.268 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de Doña Maria Dolores Garcia Cornejo de la Torre y su esposo D. José de la Torre: importe nominal rs. vn. 42.200; recogido por dicha señora y su esposo.

Idem 2.271 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, presentada por D. Ramon Mendez de Vigo, apoderado de Doña Casimira de Echagüe: importe nominal rs. vn. 85.000; recogido por el apoderado.

Idem 2.276 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Juan Antonio Seoane: importe nominal rs. vn. 100.000; recogido por el mismo.

Idem 2.277 del 3 por 100 interior en inscripciones nominales, convertida en títulos, de D. Domingo de Ocharan: importe nominal rs. vn. 500.000; recogido por el mismo.

Idem 141 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por Doña Francisca Rivera, administradora del Colegio de Teólogos de San Ildefonso de Segovia: importe nominal rs. vn. 40.547'63; recogido por D. José Martinez, nuevo apoderado.

Idem 142 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por Doña Francisca Rivera, administradora del hospital de Segovia: importe nominal reales vellon 220.326'36; recogido por D. José Martinez, nuevo apoderado.

Idem 214 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Pedro Carrascosa, apoderado de D. José María Serrano Pingarron por el hospital de San Juan Bautista, fundado por el Reverendo Obispo D. Juan de Cervera en la Puebla de Almaraz y por Doña Antonia Basilia de Cuenca, poseedora del mayorazgo fundado por dicho señor Obispo que fué de Cadiz: importe nominal rs. vn. 94.498'80; recogido por el mismo.

Idem 236 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Romualdo de Céspedes y sobrinos, á nombre de D. Manuel Anton Garcia: importe nominal rs. vn. 900.000; recogido por dicho Céspedes.

Idem 241 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por los Sres. Miqueletorena hermanos por D. Pedro de Ambareda y Couyen: importe nominal reales vellon 120.000; recogido por D. Manuel Matiella, por endoso.

Idem 242 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Máximo Martinez, apoderado del patronato real de legos fundado en Cuevas de Vera por D. Juan Navarro Alegui, á cargo del Ayuntamiento de dicho pueblo de Cuevas de Vera: importe nominal reales vellon 93.007'66; recogido por el apoderado.

Idem 243 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Ignacio Escalante, apoderado del Excmo. Sr. Conde de Montefuerte por el hospital de peregrinos de la ciudad de Granada: importe nominal reales vellon 59.445; recogido por el apoderado.

Idem 244 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Ignacio Escalante, apoderado del Excmo. Sr. Conde de Montefuerte, por el patronato fundado en Granada por Luis y Catalina Diaz: importe nominal rs. vn. 62.988; recogido por el apoderado.

Idem 245 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Jacinto Calleja Hernandez, autorizado por el Sr. Juez de la Universidad, y es de Doña Dámasa Cueto: importe nominal rs. vn. 4.700; recogido por dicho Calleja.

Idem 246 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Nicolás Bachiller por las memorias de D. Felipe Fernandez Santillana: importe nominal reales vellon 9.000; recogido por dicho Bachiller.

Idem 247 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, de D. José Alvarez de Sotomayor y Domenech: importe nominal rs. vn. 400.000; recogido por el mismo.

Idem 248 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Ramon Marqués, Oficial primero de la Comision de los Santos Lugares, por la obra pia de los mismos: importe nominal rs. vn. 42.450.356'80; recogido por dicho Marqués.

Idem 249 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Galo Moreno por la Escuela de primeras letras de Renera: importe nominal rs. vn. 25.400; recogido por dicho Moreno.

Idem 250 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Manuel Gonzalez Serrano, apoderado de la testamentaria del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma: importe nominal rs. vn. 193.128; recogido por el apoderado.

Idem 251 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Felipe Perogordo, apoderado de Doña Clara Carrasco: importe nominal rs. vn. 48.000; recogido por D. Fernando Patiño, por endoso.

Idem 252 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Robustiano Boada por el patronato fundado en Sevilla por D. Bartolomé Segura, dotacion hecha por el anterior, patronato por D. Pedro Yébenes, memoria por D. Francisco de Torres Mazorela, obra pia por D. Francisco Contreras Chaves, memoria por D. Juan Manuel Suarez, memoria por D. Antonio Sanchez Carmona, todas las anteriores á cargo del Cabildo catedral de Sevilla; memoria en la villa de Zalamea la Real por D. Francisco Hernan de Estrada, y patronato por Doña Leonor Maria Dalvo, estos dos últimos á cargo del Hospicio provincial de Sevilla: importe nominal reales vellon 2.312.142'05; recogido por dicho Boada.

Idem 253 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Miguel Desmaissieres, Marqués de la Motilla, por Doña Angela Maria de los Dolores Gonzalez Desmaissieres: importe nominal rs. vn. 36.000; recogido por D. Pedro Martinez, por endoso.

Idem 254 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por Miguel Desmaissieres por Don José María del Carmen Gonzalez Desmaissieres: importe nominal rs. vn. 36.000; recogido por D. Pedro Martinez, por endoso.

Idem 255 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Cárlos Garcia Llaguno, apoderado de los Excmos. Sres. Duques de Fernan-Núñez, por el patronato de legos fundado en la parroquia de Ománium Santorum de la ciudad de Sevilla por D. Diego Lopez Dávalos y Doña Teresa Coronado, su mujer: importe nominal reales vellon 154.049'78; recogido por el apoderado.

Idem 261 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Adolfo Carvajal, apoderado de D. Federico Garcia de Leanis, administrador de patronatos en Sevilla, por el de Luisa Vega Romero en Marchena, el de Francisco del Castillo en la parroquia de Sevilla, id. de Lázaro Martin de Cocart, id. de Juan de Nogales, id. de Bartolomé Jimenez Hierro, id. de Francisco Fuentes Teba, id. de Cristóbal Gonzalez Crespillo, id. de Manuel Perez Chacon, id. de Jerónimo de Caralenes, hospital de la Misericordia fundado en Marchena, el patronato de Diego Jimenez Osuna: importe nominal reales vellon 5.140.017'64; recogido por el apoderado.

Idem 262 de inscripciones diferidas, convertida en inscripcion consolidada, presentada por D. Adolfo Carvajal, apoderado de D. Federico Garcia de Leanis, administrador de patronatos en Sevilla, por la Junta de Beneficencia, Hospital, Hospicio, junta de patronatos, memorias y obras pias en Sevilla y su provincia: importe nominal rs. vn. 5.000; recogido por el apoderado.

Idem 263 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Félix Maria Urcullu, apoderado de Doña Telesfora de Urquijo: importe nominal rs. vn. 20.000; recogido por el apoderado.

Idem 265 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Blanco Casariego, apoderado de Doña Dominica Llerena: importe nominal rs. vn. 25.200; recogido por el apoderado.

Idem 267 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Blanco Casariego, apoderado de Don Bartolomé Llerena: importe nominal rs. vn. 9.000; recogido por el apoderado.

Idem 268 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Blanco Casariego por D. Domingo Llerena y Aransay: importe nominal rs. vn. 230.700; recogido por el apoderado.

Idem 269 de inscripciones del 3 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Celestino Negrete y Gil, apoderado de Doña Teresa Vildósola: importe nominal rs. vn. 33.000; recogido por el apoderado.

Idem 276 de extracto de inscripcion del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Aroca, apoderado de D. Francisco Golmayo, y despues nuevo apoderado D. Ramon Taranco: importe nominal rs. vn. 15.225; recogido por dicho Taranco.

Idem 278 de inscripciones diferidas, convertida en títulos, de D. Domingo Ocharan y Salazar: importe nominal reales vellon 500.000; recogido por el mismo.

Idem 497 de títulos de diferida, convertida en inscripcion, presentada por D. Simon Martin Sanz, Presidente de la Junta administradora de los Colegios unidos al Científico de Salamanca: importe nominal rs. vn. 42.000; recogido por D. Robustiano Boada, nuevo apoderado del Rector de la Universidad.

Idem 498 de títulos de diferida, convertida en inscripcion, presentada por D. Simon Martin Sanz, y despues el actual Rector de la Universidad D. Manuel Esperabe: importe nominal reales vellon 32.000; recogido por D. Robustiano Boada, nuevo apoderado del Rector de la Universidad.

Carpeta números 1.128 y 1.129 de títulos de diferido, convertida en inscripcion de consolidado, presentadas por D. Simon Martin Sanz, Presidente de la Junta administradora de los Colegios unidos al Científico de Salamanca, y despues el actual Rector de la Universidad D. Manuel Esperabe: importe nominal respectivamente rs. vn. 174.000 y 300.000; recogido por D. Robustiano Boada, nuevo apoderado del Rector de la Universidad.

Carpeta núm. 2.263 de títulos de diferido, convertida en inscripcion de consolidado, presentada por la Sociedad de Crédito Comercial por Doña Amalia Carlota Lindenberg: importe nominal rs. vn. 140.000; recogido por el Subdirector Sr. Uhagon.

Idem 427 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en inscripcion de consolidado, presentada por Don Francisco de Paula Puig, apoderado del hospital de la Misericordia de la ciudad de Olivenza: importe nominal reales vellon 49.876'39; recogido por el apoderado.

Idem 560 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en inscripcion de consolidado, presentada por Don Ignacio de Tró y Ortolano, apoderado de los administradores de la causa pia de D. José Vila en San Feliú de Codina: importe nominal rs. vn. 140.924'89; recogido por el apoderado.

Idem 1.349 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en títulos, presentada por el Conde de Clonard por la capellania fundada en Cádiz por D. Nicolás Fernandez del Castillo y Doña Ana Jerónima Arellano, su mujer: importe nominal rs. vn. 68.088'53; recogido por D. Raimundo de Sotto.

Idem 2.021 de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, convertida en títulos, presentada por D. Manuel Burgo y Bueno por la capellania colativa fundada en Moguer por D. Juan Jimenez Arjona: importe nominal rs. vn. 25.835'18; recogido por D. Juan José Franco, nuevo apoderado.

Idem 428 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Francisco de Paula Puig por el hospital de la Misericordia en Olivenza: importe nominal reales vellon 33.000; recogido por dicho Puig.

Idem 701 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Ignacio de Tró y Ortolano por la mencionada causa pia en San Feliú de Codina: importe nominal reales vellon 93.363'07; recogido por dicho Tró.

Idem 848 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Alejandro Ledesma, apoderado del Capellan de la que fundó D. Martin de Tompes en la parroquia de Santa Maria del Juncal, interesados Doña Felisa Hormaechea y su esposo D. Luis Gomez: importe nominal rs. vn. 12.442'71; recogido por Doña Felisa Hormaechea y D. Luis Gomez.

Idem 1.330 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Raimundo de Sotto, Conde de Clonard, por la capellania de D. Nicolás Fernandez del Castillo y su mujer, ya citada: importe nominal rs. vn. 22.870'27; recogido por dicho Sr. Conde.

Idem 1.316 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Barrio Gomez, apoderado de las obras pias fundadas en la villa de Monasterio de Rodilla por Doña Melchora Lopez Manso, Angela Aguirre, D. Francisco Oviedo y cofradías de San Sebastian y de la Vera-Cruz en la parroquia de dicho pueblo: importe nominal rs. vn. 99.890'01; recogido por el apoderado.

Idem 2.022 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, de D. Manuel Búrgos y Bueno, y despues D. Juan José Franco: importe nominal rs. vn. 6.334'41; recogido por Don Juan José Franco.

Idem 2.131 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado de Don José de Juana Salazar, por la capellania colativa fundada en la parroquia de Santa Maria de Altamira de la villa de Miranda de Ebro: importe nominal rs. vn. 1.366'26; recogido por el apoderado.

Idem 991 de láminas de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo, cesionario de Doña Catalina Magans, tutora de Eustaquio y Maria Josefa Guadaliz, y Claudio Morales por su mujer Atanasia Guadaliz: importe nominal rs. vn. 1.333'33; recogido por dicho Calvo.

Idem 1.265 de títulos de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Roman Arnoriaga: importe nominal reales vellon 9.631'84; recogido por el mismo.

Idem 1.667 de títulos de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Lorenzo Uns y Checa: importe nominal reales vellon 18.286'06; recogido por el mismo.

Idem 2.055 de láminas de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Wenceslao de la Prida, apoderado del Ayuntamiento de Benavides, por las memorias de Doña Ana Calderon, en el hospital de dicha villa: importe nominal rs. vn. 2.403'24; recogido por el apoderado.

Idem 2.117 de láminas y títulos de Deuda sin interés, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 11.667'66; recogido por el mismo.

Idem 2.111 de láminas y títulos de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. José Buenaventura Gomez, cesionario del administrador de la cofradía del Rosario de Pañeres de Nava, de Pedro Martin Pintado y de la memoria de misa en Cambajon de Armuña: importe nominal reales vellon 12.109'88; recogido por dicho Gomez.

Idem 618 de cupones del 5 por 100, convertida en títulos,

de D. Pablo Fernandez de Barrios: importe nominal reales vellon 31.550; recogido por el mismo.

Idem 888 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Leon Muñoz: importe nominal reales vellon 14.833'42; recogido por el mismo.

Idem 860 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. José Máximo Perez: importe nominal reales vellon 155.683'69; recogido por el mismo.

Idem 861 de títulos de amortizable de primera clase, convertida en títulos, de D. Meliton Mendoza: importe nominal reales vellon 39.371'34; recogido por el mismo.

Idem 1.142 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Leon Muñoz: importe nominal reales vellon 12.360'93; recogido por el mismo.

Idem 1.143 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. José Máximo Perez: importe nominal rs. vn. 61.779'24; recogido por el mismo.

Idem 1.145 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Eugenio Briz: importe nominal rs. vn. 3.088'96; recogido por el mismo.

Idem 1.146 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Juan Calvo: importe nominal reales vellon 39.959'04; recogido por el mismo.

Idem 1.147 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 6.080'25; recogido por el mismo.

Idem 1.148 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Leopoldo Barrié y Agüero: importe nominal rs. vn. 15.036'08; recogido por el mismo.

Idem 1.149 de títulos de amortizable de segunda clase interior, convertida en títulos, de D. Francisco Azcoaga: importe nominal rs. vn. 44.976'03; recogido por el mismo.

Carpetas números 90, 91 y 92 de Deuda amortizable de segunda clase exterior, convertidas en títulos, presentadas por los Sres. Cahen y Olavarría: importe nominal respectivamente reales vellon 4.817'34, 2.332'81 y 2.315'70; recogido por D. Alonso Frade, por endoso.

Carpeta núm. 1.214 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por el Hospital de la Purísima Concepcion de Medina del Campo, apoderado de D. Joaquín Velasco, y después D. Manuel Francisco de Coca: importe nominal rs. vn. 68.637'94; recogido por dicho Coca.

Idem 1.372 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Leopoldo Barrié, apoderado de D. Ramon Montella y Senespleda, heredero de D. José Montella: importe nominal rs. vn. 24.326'04; recogido por el apoderado.

Idem 1.473 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Barrié, apoderado de D. Ramon Montella y Senespleda, heredero de Don José Montella: importe nominal rs. vn. 24.326'17; recogido por el apoderado.

Idem 1.494 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Pedro Cleto Zuazo, apoderado del Ayuntamiento de la villa de Alesanco: importe nominal rs. vn. 2.286'44; recogido por el apoderado.

Idem 1.474 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Manuel Mariño, apoderado de D. Juan Varela, Marqués de Monroy: importe nominal rs. vn. 35.584'05; recogido por el apoderado.

Idem 1.489 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Valeriano Madrazo, apoderado de la testamentaria del Marqués de Salinas de Río Pisuerga: importe nominal rs. vn. 10.063'61; recogido por el apoderado.

Idem 1.496 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. José Zapatero, cesionario de D. Francisco Oller: importe nominal rs. vn. 6.844'41; recogido por dicho Zapatero.

Idem 1.500 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. Valeriano Madrazo, apoderado del ya citado Marqués de Salinas de Río Pisuerga: importe nominal rs. vn. 12.476'11; recogido por el apoderado.

Idem 1.501 de capitales de partícipes legos en diezmos, convertida en inscripción, presentada por D. José Zapatero, apoderado del Marqués de Palmerola: importe nominal reales vellon 90.749'27; recogido por el apoderado.

Idem 1.969 de láminas de intereses de partícipes legos en diezmos, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Muñoz Caravaca, cesionario de la testamentaria del Duque de Híjar: importe nominal rs. vn. 125.356'19; recogido por dicho Caravaca.

Idem 2.058 de láminas de intereses de partícipes legos en diezmos y rentas de id., convertida en títulos, presentada por D. Manuel Gonzalez Serrano, apoderado del Marqués de Vallehermoso: importe nominal rs. vn. 303.214'99; recogido por el apoderado.

Carpetas números 2.082 y 2.119 de láminas de intereses de partícipes legos en diezmos y rentas de id., convertidas en títulos, presentadas por D. Valeriano Madrazo, apoderado de la testamentaria del Marqués de Salinas de Río Pisuerga: importe nominal respectivamente rs. vn. 78.837'96 y 96.322'59; recogido por el apoderado.

Carpeta núm. 348 de Deuda corriente premiada, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Velez y después D. Manuel Angulo y Robió, por endoso: importe nominal reales vellon 5.730'57; recogido por dicho Robió.

Idem 4.178 de vales no consolidados, convertida en títulos, presentada por D. Narciso Gonzalez, apoderado de D. Baltasar Gallego, nuevo apoderado D. Mariano Milego: importe nominal reales vellon 404.500'43; recogido por el apoderado.

Idem 592 de vales consolidados, convertida en títulos, de Don Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 1.528'47; recogido por el mismo.

Idem 2.100 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 29.527'46; recogido por el mismo.

Idem 2.112 de vales no consolidados, convertida en títulos, presentada por D. José B. Gomez, cesionario del Cura y Beneficiados de Paredes: importe nominal rs. vn. 1.834'24; recogido por dicho Gomez.

Carpetas números 751 y 1.161 de intereses de Deuda corriente premiada, convertida en títulos, de D. Antonio Velez: importe nominal respectivamente rs. vn. 1.157'60 y 1.108'42; recogido por D. Manuel Angulo y Robió, por endoso.

Idem 546 y 1.209 de 5 por 100 exterior, convertida en títulos, de D. Elias Lozano: importe nominal respectivamente reales vellon 40.133'33 y 1.800; recogido por D. Jacinto Navarro, por endoso.

Idem 549, 12.455 y 12.456 de 4 por 100 en extractos de inscripción, convertida en títulos, presentada por D. Bernardo Salgado, apoderado de D. Esteban y D. José Martínez Aedo: importe nominal respectivamente rs. vn. 40.150, 42.731'50 y 20.300; recogido por el apoderado.

3 POR 100 EXTERIOR.

Carpeta núm. 1.303 del 5 por 100, intereses del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Elias Lozano y después

D. Jacinto Navarro y Lázaro, por endoso: importe nominal reales vellon 4.000; recogido por dicho Navarro.

Idem 1.443 del 5 por 100, intereses del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Antonio Velez y después D. Manuel Angulo y Robió: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por dicho Angulo.

Idem 1.464 del 5 por 100, intereses del 5 por 100, convertida en títulos, presentada por D. Ramon de Taranco, apoderado de D. Juan Zamora: importe nominal rs. vn. 4.000; recogido por el apoderado.

Idem 1.493 del 5 por 100, intereses del 5 por 100, convertida en títulos, de D. Pablo Fernandez de Barrios: importe nominal reales vellon 20.000; recogido por el mismo.

FERRO-CARRILES.

Carpetas números 224 y 225 de obligaciones generales canjeadas por otras, de los Sres. Orueta y Zuazubiscar: importe nominal respectivamente rs. vn. 400.000 y 2.244.000; recogido por D. Pedro Zuazubiscar.

Carpeta núm. 226 de obligaciones generales canjeadas por otras, de D. Rafael Alvarez: importe nominal rs. vn. 2.000; recogido por el mismo.

Idem 227 de obligaciones generales canjeadas por otras, presentada por D. Juan J. Marco, Cajero del Banco de España: importe nominal rs. vn. 2.080.000; recogido por dicho Marco.

Idem 228 de obligaciones generales canjeadas por otras, de D. Juan de Dios Lopez: importe nominal rs. vn. 1.000.000; recogido por el mismo.

Idem 229 de obligaciones generales canjeadas por otras, de D. Antonio Martinez Garcia: importe nominal rs. vn. 1.246.000; recogido por el mismo.

PERSONAL.

Carpeta núm. 246 de residuos, convertida en títulos, de Don Pedro Crós y Rojo: importe nominal rs. vn. 34.486'74; recogido por el mismo.

Madrid 7 de Marzo de 1874.—J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su orden fecha 21 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 25 al 29 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan, y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administracion, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 3 de Julio de 1863, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 22 de Junio de 1874.—Antero de Oteyza. —1

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.
Relacion de los créditos de este ramo que han sido declarados caducados por acuerdo de la Junta en el mes anterior al de la fecha, que se publica en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 20 de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Copons.

Acreeedores primitivos Sra. Viuda de Bardrell, D. Bruno Camisar, D. Miguel Calaf, D. José Comalachs, D. Francisco Closa, D. Mariano Estrada, D. José Gabarro, D. Antonio Jover, D. Amador Jover, D. Juan Lixó, D. Agustín Morera, D. Isidro Mercada, Sres. Herederos de Mons, Idem de Masarnau, D. José Nasó, Don Juan Pujol, D. Tomás Pujol, D. Jaime Rechars, D. Amador Reinal, D. Pedro Roca, D. Roque Ramon, D. Juan Ramon, Don Manuel Ramon, Sra. Viuda de D. José Ramon, D. José Solá, Don Juan Sanz, Sres. Herederos de D. Agustín Segura, D. Francisco Segura, D. Manuel Sanz, Sres. Herederos de D. Pablo Solá, Don José Jover, Doña Maria Segura, Doña Teresa Turullas, D. José Tudó, D. Pedro Tomás, Sra. Viuda de Vidal, la Iglesia parroquial, el Ayuntamiento, Sra. Viuda de Casulleras, D. José Montaner y Sra. Viuda de D. Simeon Roca: cantidades desestimadas respectivamente 84'500, 40'200, 10'200, 45'600, 45'400, 59'600, 128'500, 513'800, 87'200, 326'500, 147'200, 22'200, 20'800, 83'300, 67'142, 87'100, 4'800; 236'400, 79'800, 57'200, 163'800, 3'600, 87'600, 53'200, 120'200, 155'200, 52'800, 221'800, 76, 20'400, 269'400, 11'400, 27'200, 191'900, 136'400, 110'400, 104'800, 151'200, 164 y 55'200 escudos.

Calaf.

Acreeedores primitivos D. Isidro Prat, D. José Burgués, Don José Jordana, Sra. Viuda Gosser: cantidad desestimada 1.999'800 escudos.

Acreeedores primitivos D. José Riera, D. Paulino Ferrer, Don José Tornells, D. Juan Roca, D. José Perramon, D. Juan Aldabert, Sres. Herederos de Telferito, idem de Passada, idem del Doctor Canet, idem de Font, idem de D. Celedonio Bertran, idem de Monfort, Sra. Viuda de Ratés, idem de Xapellí, idem de Bosch, D. Francisco Casanova, la Iglesia parroquial, D. Antonio Closa, D. José Planell, D. Juan Botines, D. Benito Tiana, Sres. Herederos de Cortés, D. José Cortés y Sra. Viuda de Sisteró: cantidades desestimadas respectivamente 156'600, 64'300, 34'500, 20'700, 21'300, 262'500, 8'200, 96, 41'800, 70'400, 74'300, 14, 242'800, 1.050'100, 203'600, 23'200, 18'500, 41'700, 160 y 4'600 escudos.

Acreeedores primitivos D. Manuel Satorres, heredero de Cortés; Doña Antonia Oliva, heredera de D. Tomás; D. Francisco de Asís Puig, heredero de la viuda de D. Francisco Puig; D. José Tarre, heredero de la viuda de Basamba; D. Antonio Selva; heredero de D. Pablo; Doña Maria Casanovas, heredera de la viuda de Casanovas y Figuela; D. Ramon Bosch, heredero de la viuda de Bosch; D. José Tarré, heredero de D. Juan y de la viuda de D. Juan; D. Juan Torner, heredero de D. Miguel; D. Pedro Roca, heredero de D. Isidro; D. Juan Figuerdà y Solá, heredero de D. Ramon; D. Miguel Casanovas, heredero de la viuda de D. Juan; D. Salvador San Martin, heredero de D. Francisco; Doña Paula Raurich; D. Magin Puig; D. Ramon

Forn, heredero de D. Jaime; D. Antonio Mir; D. Ramon Antonio Codina; Doña Susana Ratés; Doña Isabel, viuda de Don Francisco Forn; D. Francisco Grau y Torrá; D. Valentin Padros y Quingles; Doña Rosa Ferrer, viuda de D. Antonio; Doña Antonia Miralles, heredera de D. Juan Torner; Doña Ana Maria Roser y Ralis; D. José Sastres y Torrá; Doña Josefa Celanova; D. Raimundo Carré, y D. Vicente Rosich; cantidad desestimada 4.104'740 escudos.

La caducidad de los anteriores acreedores se funda en el artículo 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

Manlleu.

Acreeedores primitivos D. Juan Centias, Doña Antonia Güell, Doña Antonia Font, D. Antonio Torrent, D. Ramon Cruells, D. José Planell, Doña Josefa Paradell y Doña Maria Arboix; cantidades desestimadas respectivamente 310, 298'600, 450, 310, 299'500, 150, 294'300 y 100 escudos.

La caducidad de los anteriores acreedores se funda en los artículos 22 y 23 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE BURGOS.

Acinas.

Acreeedor primitivo la iglesia parroquial; cantidad desestimada 231'300 escudos.

PROVINCIA DE JAEN.

Villa de Santo Tomé.

Acreeedores primitivos D. Antonio Garcia, D. Diego Carriazo y D. Luis de Mora; promovidos los tres expedientes por Don Gonzalo Ibarbi; cantidades desestimadas respectivamente 344 escudos 500 milésimas, 554 y 444 escudos.

PROVINCIA DE ORENSE

San Pedro de Beiro.

Acreeedor primitivo Doña Cecilia Vazquez; cantidad desestimada 999 escudos.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Ramales.

Acreeedores primitivos D. José Marure, D. Antonio del Arroyo, D. Alonso de la Masa y hermanos, D. Juan Ruiz Trápaga, D. Manuel Sainz Allende, D. Agustín Zuloaga y heredero de P. Ochoa, señores herederos de D. Pedro Ochoa, D. Juan de Rasines, D. Manuel Gutierrez Lopez, D. José Ruiz Fomaniva, D. José Antonio Alvarado, Doña Luisa Garcia, D. Juan de Llorena y D. Ramon del Arroyo, D. Manuel Sainz de Trápaga, la capellanía de D. Tomás Sainz, D. Félix y Doña Cesárea Garcia, D. Francisco Ochoa, D. Inocencio Gutierrez y D. Eugenio Ochoa, D. Nicolás de Alvarado, D. Eugenio de Gordon, Doña Maria de Villota, la capellanía de D. Enrique Gonzalez; cantidades desestimadas respectivamente 75'748, 369'785, 383'410, 1.961'794, 790'810, 307'761, 599'806, 203'233, 167'870, 623'467, 116'497, 323'332, 741'670, 1.301'724, 499'958, 2.290'714, 5.031'420, 260'288, 853'973, 749'079, 982'361 y 467'150 escudos.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Tortosa.

Acreeedor primitivo D. Joaquín Alberni; cantidad desestimada 227'600 escudos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Badules.

Acreeedor primitivo Doña Maria Lacasa; cantidad desestimada 1.200 escudos.

La Pobleta.

Acreeedor primitivo D. Miguel Jimeno; cantidad desestimada 140 escudos.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Mendigorría.

Acreeedor primitivo D. Eusebio Lator; cantidad desestimada 160 escudos.

Penalta.

Acreeedor primitivo D. Cayetano Perez; cantidad desestimada 211'200 escudos.

Echarri-Aranáz.

Acreeedor primitivo Doña Faustina Iriarte; cantidad desestimada 318'600 escudos.

La caducidad de los anteriores acreedores se funda en el artículo 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869.

PROVINCIA DE SORIA.

Yanguas.

Acreeedor primitivo D. Hermenegido de Urbina; cantidad desestimada 140 escudos.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Pont de Armentera.

Acreeedor primitivo D. Antonio Grimaud; cantidad desestimada 766'400 escudos.

PROVINCIA DE ALAVA.

Salvatierra.

Acreeedor primitivo D. Juan Pablo Lopez; cantidad desestimada 273'800 escudos.

La caducidad de los anteriores acreedores se funda en el artículo 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Madrid 4 de Junio de 1874.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V. B.—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos de este ramo que han sido reparados, y sobre los que ha recaído acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se les señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta de la Deuda pública lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedor primitivo D. José Carbonell, reclamante D. Luis Estanislao Perera, del pueblo de Copons, provincia de Barcelona. Se le concede el plazo de tres meses.

Acreeedores primitivos D. Pedro Fontó y D. Roque Ferrés, reclamante D. Augurio Perera, del pueblo de Copons, provincia de Barcelona. Se les conceden cuatro meses.—Enterado.

Acreeedores primitivos D. Bernabé y D. Mariano Muñoz, herederos de D. Bartolomé Muñoz, reclamante D. Matías Lacasa, del pueblo de Santa Maria de Valverde, provincia de Teruel. Se les conceden tres meses.

Acreeedores primitivos D. Javier Sanchez, D. Francisco Martinez, D. Jerónimo Sanchez, D. Vicente Gomis, D. José Soláz, D. Cristóbal García, D. Francisco García, D. Juan Herrero, Don Javier Roger, D. Antonio Sanchez y D. José Sanchez, reclamante D. José Antonio García, del pueblo de Chelva, provincia de Valencia. Se les conceden seis meses.

Madrid 4 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Por el presente se cita á las personas que á continuación se expresan para que se presenten en este Negociado á enterarse de los acuerdos recaídos en los expedientes en que tienen parte ó intervencion en el plazo de tres meses.

Interesados D. Vicente Benito y D. Manuel Gomez, de Aciñas, provincia de Burgos.

Interesado D. José Buenaventura Gomez, como apoderado de los señores siguientes: D. Manuel Zorzano, D. Gregorio Búrgos, D. Pedro Zorzano Gutierrez, D. Florencio Zorzano, D. Pedro Zorzano Valmaseda, D. Ventura Viana, D. Juan Hurtado, D. Félix Zorzano, D. Casimiro Jübera, D. Manuel Gutierrez, D. Estéban Facés, D. Antonio Zorzano, D. Marcos San Miguel, Doña María Sillero (viuda), Doña Luciana Ibañez (viuda), Doña María Jesús Fernandez, herederos de D. Estéban Búrgos, Doña Lucía Loza (viuda), Doña Isabel Martinez (viuda) y Doña María Fernandez (viuda), de Agoncillo, provincia de Logroño.

Madrid 4 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

SECCION 4.ª—NEGOCIADO 2.º

Relacion de los expedientes de los ramos que se expresarán en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados; la cual se publica, en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándose así se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

RAMO DE HABERES.

Término de tres meses.

Interesado D. Manuel Retes y Borgas, apoderado D. Pablo Nanot.

RAMO DE PRESAS INGLESAS.

Término de cinco meses.

Interesado D. Manuel Gregorio Martínez, apoderado D. Pablo Nanot.

Término de ocho meses.

Interesados los herederos de D. Juan Otero, apoderado Don Francisco Julian.

Madrid 9 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados y desestimados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública recaídos en las fechas que tambien se dirán; la cual se publica, en cumplimiento del art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instruccion.

RAMO DE PRESAS INGLESAS.

Caducados.

Interesado D. Mariano Castro, 47.000 rs.—Acuerdo de la Junta de 12 de Mayo de 1871.

Idem D. Juan Bautista Herrea, 6.000 rs.—Idem id.

Interesada Doña María de los Dolores Iturrigaray, 8.160 reales.—Idem id.

Interesados los Sres. Orellana, 47.880 rs.—Idem id.

Interesado D. Juan Antonio Celalla, 5.540 rs.—Idem id.

Idem D. Ignacio Argudo, 21.000 rs.—Idem id.

Idem D. Miguel Enderica, 5.000 rs.—Idem id.

Idem D. Juan de la Cruz Carrasque, 62.000 rs.—Idem id.

Idem D. Eugenio Gárate, 13.000 rs.—Idem id.

Total, 220.580 rs.

Desestimados.

Interesados los herederos de D. José Antonio Puerto.—Acuerdo de la Junta de 12 de Mayo de 1871.

Interesado D. Santos Izquierdo.—Idem id.

Idem D. Santiago Godoy.—Idem id.

Idem D. Francisco Izquierdo.—Idem id.

Madrid 9 de Junio de 1871.—El Jefe del Departamento, Eduardo Leon.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 295.

Madrid 24 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 296.

Madrid 24 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Su situacion en 28 de Febrero de 1871.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, METÁLICO, EFECTOS PÚBLICOS, BONOS DEL TESORO. Rows include Existencia en la Caja central, Remesas entre las Cajas, Giros, Intereses de efectos depositados, etc.

Madrid 21 de Junio de 1871.—El Contador, José María Camacho.—V.º B.º—El Director general, J. de Escoriaza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Ponferrada al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de León y Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion,

esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Secciones de Comunicaciones de León ó Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de León y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Ponferrada y el Barco, asistido de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 24 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.700 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de Ponferrada ó el Barco, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 370 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ponferrada al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

[Firma del proponente y señas de su domicilio.] Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with columns: Hom-bres, Mu-jeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º de Mayo, Entrados en este mes, Salidos en el mismo mes, Existencia para 1.º de Junio.

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. Cs.
Existencia que habia en 1.º de Mayo.....	485'40
INGRESOS ORDINARIOS.	
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos los gastos de recaudación.....	37.101
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripción de S. M. el Rey á estos Asilos, correspondiente á los meses de Marzo, Abril y el de la fecha.....	4.500
	41.601
IDEM EXTRAORDINARIOS.	
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	2.906'80
Idem de la parte correspondiente á estos Asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital.....	7.936
Idem de las subsistencias suministradas á los pobres presos en la cárcel de El Pardo en los meses de Abril último y el de la fecha.....	250
	41.092'50
TOTAL CARGO.....	53.178'90

Se han recibido del Sr. Coronel del regimiento del Rey 714 flambreras con destino á estos Asilos.

DATA.

Libramientos satisfechos por subsistencias.....	36.843'21
Idem por gastos de material.....	7.849'75
Idem por id. de personal.....	6.451'30
Idem por id. diversos.....	414
	51.558'26

Existencia para 1.º de Junio..... 4.620'64

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Tesorero, José Simon.—Por el Contador—Interventor, Francisco G. Gallego.—V.º B.º—Rojo Arias.

Diputación provincial de Madrid.

La Excm. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuación, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.214 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 2.760 kilogramos de hilazas, bajo el tipo de 4 pesetas 40 céntimos kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 días de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones, ante la comisión de Beneficencia de la misma; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Secretario, Celestino Ruiz.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de todas las hilazas que necesitan los talleres del Hospicio de esta corte, cuyo consumo en un año se calcula en 2.760 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración económica de la provincia de Vizcaya.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 1.º del actual se saque á pública subasta la ejecución de las obras necesarias en la casa que ocupan las oficinas del Estado en esta provincia, la Administración económica ha señalado el día 22 de Agosto próximo, de doce á una de la tarde, en el local que la misma ocupa, sito en el piso principal del edificio referido.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzgue conveniente, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuación: en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

PRESUPUESTO DE LAS OBRAS QUE SE HAN DE EJECUTAR EN LA CASA QUE OCUPA LA ADUANA.

	Pesetas. Cts.
Por 355 varas cuadradas de enlosado á 2'25 pesetas.	798'75
Por nueve estados cuadrados de lata y teja, incluso el tubo, á 12'50 pesetas.....	112'50
Por 32 codos de solivas y guías á una peseta.....	32
Por 50 id. de cabrios de pino á 0'75 pesetas.....	27'50
Por 20 id. de marcos de pino á 0'50 pesetas.....	10
Por 40 pies cuadrados de puertas á una peseta.....	40
Por la ventana y tabla de comunes.....	20
Por la reposición de las tres ventanas del piso bajo.	27'25
Por siete estados de cielo á 7 pesetas.....	49
Por ocho id. de rovego á 3 pesetas.....	24
Por seis id. de media asta comun nuevo á 12'50 pesetas.....	75
Por tres id. de media asta en la cerradura del piso bajo á 12'50 pesetas.....	37'50
Por el blanqueo de la escalera y demás.....	121'75
Por empapelar las siete piezas.....	200
Gastos imprevistos.....	125
Honorarios del Arquitecto.....	80
Importe total.....	1.780'25

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para subastar las obras necesarias en la casa que ocupan las oficinas del Estado.

1.º El remate se verificará en el local que ocupa esta Administración económica á los 30 días, contados desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y por carteles, bajo la presidencia del Sr. Jefe económico, con asistencia del de la Intervención y Escribano de Hacienda, de doce á una de la tarde.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 1.700'25 pesetas, importe del presupuesto.

3.º Llegado el día, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciese mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior. En el caso de no ofrecer resultado esta licitación, se adjudicará el remate al autor de la primera proposición presentada, á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de Abril de 1858.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se haga saber la aprobación del remate, y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se haya formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, y al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

Prescripciones del art. 5.º que se cita.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrá secuestrarse hasta cubrir las responsabilidades favorables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijar las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado, ó la reconstrucción fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10 y 11, la cual se le exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias de que trata la condición 9.º, á cuyo fin cuidará esta Administración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12. Será del cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios devengados por la formación del mismo y los que se devenguen por el reconocimiento de las obras para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Bilbao 24 de Junio de 1871.—Raimundo de Urrengochea.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de la casa que ocupan las oficinas del Estado en Bilbao, anunciadas en la GACETA del día....., en la cantidad de..... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Juan Climaco de Solas, Depositario que fué del Gobierno político de Guipúzcoa en 1847, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora; á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de ingresos y pagos de la Depositaria del referido Gobierno, correspondientes al primer semestre de 1847 y su adicional á la de Junio de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1871.—Ignacio S. Inclán.

Juzgados militares.

Sevilla.

D. Francisco de Briones ó Interian, Capitan de navío de primera clase de la Armada nacional, Comandante de Marina de esta provincia naval y Capitan de este puerto &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Egber Jonge Vez, vecino de Hoogeveem, en Holanda, marinero que fué de la goleta prusiana *Endrika*, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad con el objeto de oírle en la causa que se le sigue por sospechas de hurto á bordo de dicho buque; apercibido que de no hacerlo se continuará la misma en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 19 de Junio de 1871.—Francisco Briones.—El Escribano mayor de Marina, Ildefonso Calderon.

Juzgados de primera instancia.

Caravaca.

D. Joaquin Carnicer, Juez del partido de esta ciudad de Caravaca &c. Hago saber que en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda se han seguido autos por parte de Doña Soledad Lopez de Sahajosa y su hijo D. Tomás Aguilera y López contra D. Juan Manuel Fernández Aguado y Doña Carmen García Ladron de Guevara, vecinos de Madrid; D. Juan de Dios y Doña Natividad Aguado y Alarcon, legitima consorte de D. Manuel Andrei Pagio, que lo son de Corralesbio, y D. Elías y Don José Pelayo y Aguado, del vecindario de Villena, sobre pago de 159.654 pesetas 2.675 diezmilésimas procedentes de evicción y saneamiento, con más los daños y perjuicios que tasarán, ó el 6 por 100 anual de dicha cantidad, y en su defecto que se declarara extinguido cierto legado hecho por D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, en cuya posesión se hallan los seis últimos; cuyos autos, terminados en dicho sentido, ó sea conforme á lo demandado, por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia se prestó á esta su cumplimiento en 10 de Enero último, dictándose después el siguiente Auto.

Auto.—Por presentado con el recibo talon que se exhibe y que se devolverá puesta nota; estableciendo la ejecutoria la disyuntiva de pagar las cantidades que respectivamente corresponden á los condenados por ella en proporción de los legados que disfrután, con abono de perjuicios ó réditos, ó dejar á disposición de los peticionantes las fincas en que consiste el legado de cada cual; requiérase á los primeros para que manifiesten en el acto de la notificación, á cuyo fin se les admitirá respuesta, por cuál de ámbos extremos optan; y en el caso de optar por el de abonar la cantidad que de la designada en la ejecutoria les corresponda, exprese el que por esto optare si opta también por el abono que le toque del importe de los daños y perjuicios, ó por el del 6 por 100 de la cantidad que les corresponda pagar; y con vista de su resultado se reserva el que provee acordar lo que corresponda á los demás extremos del precedente escrito.

Y para que tenga efecto lo acordado, expídanse los exhortos y despachos que sean necesarios.

Juzgado de Caravaca 28 de Enero de 1871.—Doy fé.—Fornet.—Pedro Polidano.

Expedidos los necesarios exhortos para requerir en persona con la providencia inserta á D. Juan Manuel Fernández Aguado, D. Manuel Andrei Pagio, Doña Carmen García Ladron de Guevara, D. Juan de Dios Aguado y Alarcon y D. Elías y D. José Pelayo y Aguado, sólo ha podido conseguirse respecto á los cuatro últimos, y de ningún modo á los dos primeros, no obstante las múltiples diligencias practicadas en su busca; en cuya consecuencia se ha solicitado por la parte actora se les cite y requiera por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Albacete para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á dar la contestación prevenida en el auto inserto; y habiendo accedido á ello en providencia de 16 del actual, por el presente requiero, cito y emplazo á los expresados D. Juan Manuel Fernández Aguado y D. Manuel Andrei Pagio, este cual marido y legal administrador de Doña Natividad Aguado y Alarcon, para que en el término de 10 días comparezcan por sí ó por medio de apoderado legitimamente autorizado á dar la contestación que en el inserto auto se previene; apercibidos de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se declarará extinguido respecto á ellos el legado hecho por D. Jesualdo Lopez de Sahajosa, dando posesión de la parte del mismo que disfrutaban y les está adjudicada á sus herederos los expresados Doña Soledad Lopez de Sahajosa y D. Tomás Aguilera y Lopez, sin perjuicio de exigir á los emplazados las demás responsabilidades que sobre ellos pesan de conformidad con la ejecutoria indicada.

Dado en Caravaca á 19 de Junio de 1871.—Joaquin Carnicer.—De su orden, Pedro Polidano.

X—1068

Lucena.

D. Luis Veira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Carrasco y Rodriguez, perjudicado en la causa seguida en este Juzgado contra Vicente Hurtado Romero por estafa de una yegua de la propiedad de aquel, para que se presente en la oficina del actuario en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde que se publique este llamamiento en la GACETA DE MADRID, á ser notificado de la ejecutoria recaída en dicho proceso; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar sin más citar.

Y para que conste sin que pueda alegar ignorancia se extiende el presente en Lucena á 16 de Junio de 1871.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Antonio de Blancas y Palma.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel de Castells y Bassols, Juez del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente edicto se cita y llama por una sola vez y término de cinco días á Mr. Ducos ó Duffort, que ha residido en esta corte, calle del Arenal, núm. 4, cuarto cuarto, vecino de París, á fin de que dentro de aquellos comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa criminal que se instruye á Mr. Henri Bernard sobre estafa de relojes; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, por Marcilla Pio del Pozo.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por segundo edicto y término de nueve días á Doña Soledad Armero y su esposo Sr. Cuesta para que se presenten en este Juzgado á dar sus descargos en causa que se les sigue por estafa; apercibidos que no presentándose serán declarados rebeldes.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada á instancia de D. Manuel Carrasco y Aguado, dueño de la casa, núm. 7 de la calle del Lobo, se hace saber á D. Juan Darses y Lameriran, uno de los arrendatarios de la tahona establecida en dicha casa, y cuyo paradero se ignora, que en cumplimiento de la condición 14 de la escritura de arrendamiento, y no conviniendo al propietario continúe el que finaliza en 31 de Diciembre de este año, se le avisa por medio de este edicto con la anticipación que en aquella se marca, sirviéndole lo mismo que si se le hiciere personalmente.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Escribano de actuaciones, Pedro José Vigil.

X—1069

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Francisco Climent y Martinez, natural de Bellinova, hijo de D. Pascual y Doña Francisca, de 32 años de edad, Teniente graduado, Alférez de infantería, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Francisco Marsans y Frias para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Francisco Marsans y Frias para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Francisco Marsans y Frias para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á D. Francisco Marsans y Frias para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eugenio de Castro Verasquita y Damian Martín García á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por atrapeo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gómez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada por el Escribano D. Joaquín Carretero, se cita, llama y emplaza á Doña Mariana Barajas, como hija del finado D. Julian, que vivió en la calle de la Escalinata, núm. 13, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis días improrrogables, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca á evacuar el traslado que se la confiere de una pretension de pobreza interpuesta por Doña Martina Concepcion de Gorostiza para litigar con la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—J. Carretero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Pedro Martín Rodríguez para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernandez de la Torre á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por desobediencia á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Fermín Lázaro Tintero para que se presente en dicho Juzgado á dar sus descargos en causa que en el mismo se le sigue por hurto; y con apercibimiento que de no presentarse le parará perjuicio.

Madrid 19 de Junio de 1871.—El Escribano actuario, Pedro José Vigil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, referendada por el actuario D. Jorge Reboles, se anuncia por segunda vez y término de 20 días que D. Cipriano Martínez Zapata, natural de Grinón y de edad de 71 años, y su esposa Doña María Francisca Retes, natural de esta corte y de 62 años de edad, fallecieron en la misma al parecer intestados, la segunda el día 19 de Febrero de 1870, y el primero en 3 de Enero del corriente año; y se previene á las personas que se crean con derecho á heredarlos comparezcan á usar de él dentro de dicho término en el referido Juzgado y Escribanía; en la inteligencia de que hasta ahora únicamente lo ha hecho su hija Doña Enriqueta Martínez Zapata, á cuya solicitud se han incoado diligencias sobre que se la declare heredera de sus citados padres.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Reboles. X—1067

Por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el actuario D. Jorge Reboles, se saca de nuevo á la venta en pública subasta por término de 30 días una casa sita en esta corte y su calle del Águila, núm. 16 antiguo y moderno, manzana 114, que ocupa una superficie de 368 metros y un décimo, y ha sido retasada en 82.950 pesetas, á rebajar cargas; habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de la una de la tarde del día 26 de Julio próximo, en el local del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su retasa.

Madrid y Junio 21 de 1871.—Reboles. X—1066

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se cita, llama y emplaza por este edicto segundo pregón á D. José Sánchez, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha y Jimenez á fin de prestar declaración en causa que se instruye por sustracción de cuatro décimos de lotería.

Madrid 22 de Junio de 1871.—V. B.—Aldana.—Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, dictada en causa contra Julian Cecilio Izquierdo y José Barbera por hurto, se cita á Antonio Jimenez, alias el Ros, y al llamado Carranque, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á prestar una declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en causa contra Angel Nuñez y Gomez por lesiones y amenazas á Josefa Rodriguez, se cita y emplaza al procesado por este segundo edicto y término de nueve días para que comparezca en este Juzgado y Escribanía á enterarse de las penas que solicita el Promotor fiscal; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Francisco N. y al conocido por el Nene, cuyos domicilios y paradero se ignoran, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración indagatoria en causa que se instruye contra Gregorio Pantin Obejero por hurto de un juego de bolas de billar; con apercibimiento que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Marzo de 1871.—J. de Dios de Iturriaga.—El Escribano, por mi compañero Flores, Andrés Burruezo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante mí en los autos de concurso voluntario de acreedores de Doña Manuela Ferro, se convoca á junta general de los mismos, que ha de celebrarse el día 30 de Junio próximo y hora de la una de la tarde, en los estrados del Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas; encargándose á los acreedores comparezcan aliacio provistos del título ó títulos que justifiquen sus respectivos créditos; en la inteligencia que de no hacerlo así no serán admitidos ni oídos en la junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Acreedores presentados por la concursada.

- Doña Teresa Anda, calle de San Cipriano, núm. 4, principal izquierda: 18.000 rs.
 - Doña Faustina del Soto, plazuela del Duque de Alba, 4, principal derecha: 12.720 rs.
 - D. Nicolás Parrondo, Huertas, 40: 3.400 rs.
 - D. Francisco Paredes, Cava Baja, 38, segundo izquierda: 2.000 rs.
 - D. Telmo Giraldez, Carretas, 39, segundo: 900 rs.
 - D. Francisco Lopez, Concepcion Jerónima, 23, tercero: 1.000 rs.
- Madrid 23 de Mayo de 1871.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del señor D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que se contarán desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, á los que se crean con derecho á suceder á Doña Melchora Bravo y Viana, mujer que fué de D. Manuel Viana, vecino y librero en esta capital, la que parece falleció abintestado en el año 1838; debiendo acudir

ejercitando el que les asista ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y Escribanía del que suscribe; y pasado el término prefijado se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 14 de Junio de 1871.—El Escribano, La Torre. X—1071

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Esteban de la Nava, Gabriel Muñoz y Manuel Pastoriza, por término de 10 días, para que dentro de dicho plazo comparezcan en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 días á Angel Lagar para que dentro de los cuales comparezca en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez, sito en el Palacio de Justicia, piso principal; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1871.—V. B.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Luis Lopez.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Raimunda Sanchez y Sanchez, hija de Luciana y de Faustino, natural de Navas del Rey, soltera, sirviente, de 15 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Antonio Jaques Quintana, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan de causa criminal que contra la misma instruyo por hurto; advirtiéndola que si pasó dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Madrid 19 de Junio de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á un panadero y un corredor de leñas que en la mañana del 23 de Agosto de 1869 se hallaban en las afueras del portillo de Embajadores, y presenciaron que un barbero, con puesto en el mismo punto, se bebió una gran cantidad de aguardiente; á fin de que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar la declaración acordada acerca del suceso; cuya audiencia se halla en el ex-convento de las Salesas.

Madrid 22 de Junio de 1871.—El Escribano, Mariano Uldarico de la Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Luis Lacy y Biguera, hijo del Excmo. Sr. D. Gabriel y Doña Gabina, natural de Chateaux (Francia), soltero, de 28 años de edad, Teniente Coronel graduado Capitan de infantería en expectacion de reemplazo para esta corte, que ha habitado en la calle de la Magdalena, número 38, cuarto principal derecha, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal contra el mismo por atentado y desobediencia á la Autoridad y sus agentes; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1871.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Inés Rodriguez y Mas, hija de Francisco y de Josefa, natural de Málaga, de 19 años, soltera, que ha habitado en la calle de Mediodía Grande, núm. 15, cuarto principal, para que se presente en la audiencia de S. S.; sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa criminal contra la misma por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1871.—V. B.—Alcaráz.—El Escribano, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, dictada á mi testimonio, por el presente edicto se llama á la persona que se crea con derecho á dos fusiles de los llamados lisos para que dentro de seis días se presente en la audiencia del expresado Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 17 de Junio de 1871.—J. Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y referendada por el Escribano D. Benito Gutierrez, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á los Sres. Miramon y Sola para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en asunto criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á D. Juan de la Puerta Vezcaino, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del mismo comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama á Gregoria Lopez y Juana Gomez, cuyo paradero se ignora, por sólo una vez y término de ocho días, para que dentro de dicho término comparezcan en el expresado Juzgado á practicar ciertas diligencias en asunto criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.—Benito Gutierrez García.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por una sola vez y término de ocho días á D. Jorge Sanchez Cámara y su esposa Doña Juliana Barbasil, cuyo paradero se ignora, para que en dicho término y sin excusa alguna comparezcan en el expresado Juzgado á prestar su declaración en un asunto criminal; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Junio de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada á consecuencia de exhorto del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Habana, se hace saber á los parientes de D. José Robles Lopez, Capitan que fué del batallon Tiradores de la Patria, que dicho señor falleció el día 23 de Octubre de 1870. Y para que llegue á noticia de los mismos y acudan á usar del derecho de que se crean asistidos á los bienes que haya dejado se avisa por medio del presente.

Madrid 21 de Junio de 1871.—Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el presente Escribano, se cita y llama por término de ocho días á Doña Angela y D. Pablo Gippini y Pangolini para que dentro del mismo se presenten en dicho Juzgado y Escribanía en cualquiera de los días hábiles y horas de audiencia á prestar las declaraciones que se hallan acordadas en providencia de 17 de Mayo último, dictada en los autos de ter-

cería que sigue dicha señora con D. Bernabé Aroca, y que se hallan recibidos á prueba, finalizando esta en 28 del presente.

Madrid 19 de Junio de 1871.—Gutierrez.

Pravia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Victor Polledo Cueto, Juez de este partido, se cita y emplaza á Joaquín Menendez Prida, D. Diego Fernandez y Fernandez y á Francisco Tamargo, naturales y de última residencia en Coalla, término municipal de Grado, á fin de que dentro del término de nueve días comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á notificarles la sentencia recaída en causa que se les sigue por lesiones menos graves á Antonio García, de San Martín de Gurullus; y al mismo tiempo citaries y emplazarles para que se presenten en la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo á deducir su derecho dentro de 10 días contra la sentencia que se eleva en consulta.

Y para su inserción en la GACETA se libra el presente en Pravia á 18 de Junio de 1871.—Dr. Victor Polledo Cueto.—Por orden de S. S., Celestino Castrillon.

Ramales.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Hago saber que el Dr. D. Julian Campo de la Cudra, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo el 23 de Mayo de 1870 por traslación al de igual clase de Laredo. Y habiendo solicitado la devolución de la fianza prestada en garantía del primero, se anuncia al público con objeto de que todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo Registrador por razon del cargo expresado lo verifiquen en el término correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 280 de su reglamento.

Dado en Ramales á 19 de Junio de 1871.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Andrés Ortiz Martinez.

San Roque.

D. Miguel Trujillo y Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en los autos de testamentaria necesaria por fallecimiento de D. José Antonio Rivera y Leme, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho los bienes de aquel, que fué natural de Lanzarote, en las islas Canarias, que falleció en la villa de la Linea, correspondiente á este partido, el día 5 de Mayo último, para que en el término de 60 días, á contar desde su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de San Roque á 10 de Junio de 1871.—Miguel Trujillo.—Por su mandado, Mariano Martín.

Santa María de Nieva.

D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Roman Casado Rodriguez, natural de Olmedo, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días desde el en que tenga efecto la inserción de este en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado de los defendidos en la causa que contra él y otros se sigue por lesiones inferidas entre sí; con apercibimiento que de no hacerlo, se le nombrará de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 19 de Junio de 1871.—Antonio Aragonese Gil.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Teruel.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Teruel y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan José Hernandez y Martinez, natural y vecino de Villal, casado, jornalero, de 36 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial acordada en el expediente que pende en este Juzgado para llevar á efecto la sentencia pronunciada en causa seguida en el mismo contra el Hernandez sobre hurto de leñas; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Teruel á 21 de Junio de 1871.—Salvador Romero.—De su orden, Juan Jacinto Vicente.

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Lopez, vecino de la villa de Orgaz, para que en el término de 30 días que por segundo término se le señala, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue de oficio por suponerse autor de falsedad de una certificación de libertad de fincas del partido de Orgaz; bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 21 de Junio de 1871.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

Toro.

D. Antonio Soriano y Esquerria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Dominguez, casado, jornalero, vecino de Valdehijas, cuyo paradero se ignora, para que comparezca inmediatamente en este Juzgado durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de su inserción, con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto y desmoche de pinos del pinar de esta ciudad; bajo apercibimiento que si no se presenta durante dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á 14 de Junio de 1871.—Antonio Soriano.—Francisco Vergara.

Valencia.—Mar.

D. José Llivi, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refernda penden autos de testamentaria de José Serrador y Silla, en los cuales se ha acordado que dentro de 30 días se presenten los que se crean tener derecho á la herencia de que se trata.

Valencia 21 de Junio de 1871.—José Llivi.—Vicente Tarrasa.

Valencia.—Mercado.

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y oficio del infrascrito penden autos de concurso voluntario de Juan Moliner y Puerto, de este comercio y vecindario, en los que solicita la espera; y se ha mandado convocar á junta de acreedores, señalándose para que tenga lugar el día 28 de Julio próximo, y cuatro horas y media de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento titulado de la Compañía; y se previene que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Y en cumplimiento de lo mandado en el art. 509 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los acreedores que tenga dicho concursado.

Valencia 20 de Junio de 1871.—Nicolás Robredo.—Por su mandado, Lorenzo Hernandez.

Valle de Cabuérniga.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Nicolás Gomez, vecino de San Mamés, y últimamente domiciliado en Tresabuela, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refernda á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por estafa de unos bueyes de la propiedad de D. Juan Sanchez de la Concha, vecino de Cabazon; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valle de Cabuérniga á 3 de Junio de 1871.—Juan Bautista Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

Vega de Rivadeo.

D. Julian Maorad Calmache, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo. Por el presente llamo y cito en forma a José Placeda y Castelo...

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 24 de Junio de 1874. PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ. Se abrió la sesion a las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó tambien que se repartieran a los Sres. Senadores varios ejemplares del periódico El Genio Industrial, que remitia D. Vidal Cubero, pasando algunos a la Biblioteca. Pasaron a la comision de peticiones: Una exposicion de D. Luis Berthemy, Profesor de ciencias é idiomas en esta corte...

Se leyó, anunciándose que se imprimiria y repartiria a los Sres. Senadores, el dictámen de la comision de peticiones relativo a la exposicion del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Castro-Nuño, provincia de Valladolid, en que solicitaban que se declarase nulo el remate del monte denominado Rinconada, perteneciente al Municipio.

Se leyó tambien y anunció que se imprimiria y repartiria a los Sres. Senadores, y se señalaria dia para su discusion, el dictámen relativo al proyecto de ley estableciendo reglas para la vuelta al servicio activo de los funcionarios cesantes de la carrera judicial, Ministerio fiscal y sus asimilados.

Igualmente se leyó y anunció que se imprimiria y repartiria, y señalaria dia para su discusion, el voto particular relativo al anterior proyecto de ley suscrito por el Sr. Seoane. El Sr. Presidente: Sres. Senadores, el Gobierno de S. M. me ha manifestado que no le es posible asistir hoy al Senado; en su consecuencia, y como todos los puntos señalados a la órden del dia exigen la presencia de los Sres. Ministros, no puede continuar la sesion de hoy. Para la inmediata se señalan todos los asuntos, y se avisará a domicilio.

Se levanta la sesion de este dia. Eran las tres menos cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 24 DE JUNIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-45, 40, 35 y 40; 27-45 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 33-75 y 65. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, no publicado, 101-50. Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 77-70, 50 y 60. Idem en cantidades pequeñas, id., 77-50 y 70. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 95-50. Idem id. id., 31 Octubre 1874, id., 92-50. Idem id. id., 31 Enero 1875, id., 90-75 y 91-00. Idem id. de los tres vencimientos, id., 92-50. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 52-25, 52 y 52-10. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 51-90. Acciones del Banco de España, no publicado, 168-00 d. Títulos provisionales de Billetes hipotecarios del Banco de Castilla, publicado, 82-90.

Cambios.

Londres, a 90 dias fecha, 50-30. Paris, a 8 dias vista, 5-23.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 23 de Junio.—Consolidados, a 92. PARIS 23 de Junio.—Fondos franceses: 3 por 100, a 52 1/2.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, a 32 3/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 24 de Junio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, a la sombra... 27,5. Idem mínima de id... 15,5. Diferencia... 12,0. Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto... 14,3. Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra... 36,8. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 59,5. Diferencia... 22,7. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... Inaprt.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 24 de Junio del decenio de 1860 a 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TEMPERATURA seco, TEMPERATURA húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Lists data for various times of day.

Presion barométrica máxima (1864)... 713,76. Idem id. mínima (1863)... 703,46. Diferencia... 10,30. Temperatura máxima a la sombra (1868)... 34,3. Idem mínima id. (1865)... 11,6. Diferencia... 22,7. Lluvia media en los 10 años... 4,67. Lluvia máxima (1865)... 8,1. Evaporacion media en los 10 años... 7,83. Idem máxima (1860)... 12,1.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 24 de Junio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Guadalupe, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultó lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 a 14 pesetas la arroba; de 0'59 a 0'65 la libra, y a 4'53 el kilogramo. Idem de certero, a 0'59 pesetas la libra, y a 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 a 1'23 pesetas la libra, y de 2'17 a 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, a 20 pesetas la arroba; a 0'83 la libra, y a 1'91 el kilogramo. Jamon, a 22'50 pesetas la arroba; a 1'25 la libra, y a 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 a 0'47 pesetas, y de 0'44 a 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 9 a 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 a 0'71 la libra, y de 1 a 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'25 la libra, y de 0'50 a 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 a 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 a 0'35 la libra, y de 0'52 a 0'76 el kilogramo. Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0'24 la libra, y a 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 a 0'43 el kilogramo. Idem mineral, a 1'37 pesetas la arroba, y a 0'42 el kilogramo. Cok, a 0'81 pesetas la arroba, y a 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 a 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'53 la libra, y de 1'02 a 1'45 el kilogramo. Patatas, de 1'25 a 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 a 0'10 la libra, y de 0'17 a 0'20 el kilogramo. Aceite, de 14 a 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 a 0'56 la libra y de 1'14 a 1'54 el decálitro. Vino, de 5 a 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 a 0'29 el cuartillo, y de 4'55 a 5'74 el decálitro.

Petróleo, a 0'29 pesetas el cuartillo, y a 5'74 el decálitro. Trigo, de 14 a 15 pesetas la fanega, y de 25'34 a 27'15 el hectólitro. Cebada, de 6'12 a 6'50 pesetas la fanega, y de 11'08 a 11'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Lists types of livestock and their counts.

TOTAL... 1.007

Su peso en libras... 81.264.—Idem en kilogramos... 25.886.671. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Junio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 864 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados a Córtes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 pesetas cada ejemplar. —20

VENTA DE UNA CASA.—LOS TESTAMENTARIOS DEL EXCMO. SEÑOR D. Manuel Estéban Catalá han acordado sacar a pública y extrajudicial subasta una casa que fué de la propiedad del mismo, situada en esta corte, calle de Buenavista, números 12 moderno, 10 y 11 antiguos, de la manzana 24, cuya área mide 386,22 metros, equivalentes a 4.888 pies 24 décimos, y tasada en 68.712 pesetas, ó sean 274.848 rs. Dicha subasta se verificará el domingo 9 de Julio próximo, de doce a una de su mañana, en el estudio del Notario de esta capital D. Dionisio Antonio de Puga, plazuela de Santa Maria, núm. 3, cuarto segundo izquierda, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y los títulos de pertenencia de la finca; debiendo advertirse que se admitirán todas las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion. X—1039—2

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO BANCO DE MADRID EN LIQUIDACION.—Habiéndose extraviado los resguardos nominativos números 23, 26 y 27, expedidos por la sucursal de Valencia de esta Compañía a favor de los Sres. D. Julio Ferrand, D. Juan Lapoullie y D. Arturo Escario respectivamente, cuyos documentos representan los depósitos hechos por los expresados señores de las acciones números 20.111 a 20.160, 20.086 a 20.110 y 20.061 a 20.085, se avisa al público que en el término de un mes, a contar desde la fecha de este anuncio, quedan dichos documentos nulos y sin valor ni efecto alguno. Madrid 24 de Junio de 1874.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento o Banco de Madrid en liquidacion, el Secretario, Francisco J. Soldevilla. X—1070

LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑIA CELEBRA JUNTA GENERAL Ordinaria de socios el dia 30 del corriente mes, a las doce de su mañana, en el piso bajo de la casa Carrera de San Jerónimo, núm. 33.

Las tarjetas personales de entrada se facilitarán desde el dia 26 del mismo mes en la calle del Turco, núm. 13 duplicado, a los 200 mayores imponentes que tienen derecho de asistencia con arreglo a los estatutos reformados. Madrid 20 de Junio de 1874.—El Director general, J. I. Caso. X—1048

Santos del dia.

Santa Orosia, virgen y mártir; San Guillermo, confesor, y San Eloy, Obispo. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

TEATRO Y JARDIN DE LA ALHAMBRA.—A las nueve de la noche.—Funcion 16 de abono.—Turno 1.º par.—Otro gallo le cantara.—Baile.—San Jorge por Aragon.

TEATRO DEL RECREO.—A las nueve de la noche.—Casado y soltero.—El postillon de la Rioja.—Una vieja.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las cinco.—Las amazonas del Tormes.—Fiesta de los chinos.—Baile. A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 31 de abono.—Turno 3.º par.—Haydee.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno par.—El mundo al revés.—A las nueve y media: Las jorobas.—A las diez y cuarto: Un inglés.—A las once: Los crepusculos.

CAMPOS ELISIOS.—Empresa Bufos Arderius.—Teatro Rossini.—A las once de la noche.—Magnifica exposicion de cuadros disolventes.—Hípódromo.—A las doce menos cuarto tendrá lugar una suntuosa funcion de fuegos artificiales, con gran variedad de juegos. Alcázar de verano.—Café-concierto.—A las nueve de la noche.—La comedia en un acto Una boda improvisada.—Un dia de huelga en un ingenio de los Estados Unidos.—Ejercicios por los hermanos Rainor.—Parodia del duo de los civiles de Genova de Brabant.—Sorprendentes ejercicios por D. Ramon Lopez.—Gran fantasia militar, ejecutada en 16 tambores y un bombo por el célebre artista prusiano Julius Weifembach, único en el mundo.—Las gracias de Gedeon.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Bottesini.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), a beneficio de la Junta de Beneficencia domiciliaria y de la Sociedad artístico-musical de socorros mútuos.—Entrada, 2 pesetas. EXPOSICION ARTÍSTICA E INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continua abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs. CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes y extraordinarias funciones, en las que tomarán parte los nuevos artistas. GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.